



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 1999 - 00997 - 01	Ejecutivo Mixto	FINANSA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	TEXA COLOMBO ALEMANA LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	31/08/2021	02/09/2021
2	006 - 2018 - 00318 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	AUTOLLANOS S,A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/08/2021	02/09/2021
3	008 - 2018 - 00272 - 00	Ejecutivo Singular	JOSE GUILLERMO MAESTRE DIAZ	CARLOS ALBERTO LUGO PALOMINO	Traslado Art. 110 C.G.P.	31/08/2021	02/09/2021
4	013 - 1998 - 04642 - 01	Ejecutivo Singular	BANCO STANDARD CHARTERED DE COLOMBIA	LATINOAMERICANOS PARA LA INFORMACION TECNOLOGICA ALIT	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	31/08/2021	02/09/2021
5	019 - 2015 - 00786 - 00	Ordinario	MARTHA ALICIA FIGUEROA PILONIETA	HEREDEROS LEGITIMOS DE EDILBERTO HERNANDO VELASQUEZ GUERRERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	31/08/2021	02/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-08-30 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

RE: Proceso: 11001310300519990099701

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 9:01

Para: Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3698-2021, Entidad o Señor(a): BERNARDO ESCALLON - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones:
RECURSO DE REPOSICION AUTO 22 DE JUNIO NMT

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 8:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: Proceso: 11001310300519990099701

OF. EJECUCION CIVIL CT

57878 25-JUN-21 9:27

01 Filros NMT

57878 25-JUN-21 9:27

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 8:01

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: berdy berdy <bescallon1@gmail.com>

Asunto: Proceso: 11001310300519990099701

SEÑOR

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

D.C. (005 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias – Civil)

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Número de Proceso: 11001310300519990099701

DEMANDANTE: - FINANSA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

DEMANDADOS: - TEXA COLOMBO ALEMANA LTDA.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra
del auto del día 22 de junio, notificado en el estado del día 23 de junio de
2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional T.P. 61.597 del C. S de la J., con todo respeto y estando dentro del término para hacerlo respetuosamente interpongo recurso de Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del día 22 de junio, notificado en el estado del día 23 de junio de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el cual sustento con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: respecto al auto objeto del presente recurso me permito manifestar:

1.1 Que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, esu numeral segundo:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

1.2. Que en el presente proceso se dictó sentencia de continuar adelante con la ejecución.

1.3 Que establece el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. establece:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

1.4. Que como ya se expresó en el presente proceso existe sentencia de continuar adelante con la ejecución, y que en el citado artículo se expresa con precisión: porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo

1.5. Así mismo establece el literal c) del mismo numeral segundo que: "**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**"

Que el suscrito apoderado ha realizado varias actuaciones algunas de las cuales se pueden observar dentro de lo informado por la Página de la Rama Judicial cuyo pantallazo presento a continuación:

2. actuaciones y movimientos:

- 2.1. Que tal y como se aprecia el día 23 de febrero de 2017, se radicó memorial.
- 2.2. Que tal y como se aprecia el día 24 de mayo de 2017, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.
- 2.3. Que tal y como se aprecia el día 30 de enero de 2019, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.
- 2.4. Que el día 31 de enero de 2019, el proceso tuvo movimiento y pasó a la letra.
- 2.3. Que tal y como se aprecia el día 26 de febrero de 2020, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.
- 2.3. Que el día 27 de febrero de 2020, el proceso tuvo movimiento y pasó a la letra.
- 2.4. Que tal y como se aprecia el día 15 de diciembre de 2020, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.

TERCERO: Como consecuencia de lo mencionado en el apartado anterior y que teniendo en cuenta que evidentemente el proceso ha tenido actuaciones a petición de parte y oficio, hecho que no constituye los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; respetuosamente solicito a su Señoría, declare dejar sin valor ni efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el proceso sí tuvo actuaciones, a petición de parte y de oficio.

CUARTO: Oportunidad

El auto objeto del presente recurso es del auto del día 22 de junio, notificado en el estado del día 23 de junio de 2021, por tanto el presente recurso se presenta dentro del término.

QUINTO: Normas. Código General del Proceso.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. **Subrayado y negrilla fuera de texto.**

SEXTO: Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia de continuar adelante con la Ejecución, que no han trascurrido más de dos años entre uno y otro movimiento, es decir, entre una y otra petición y/o entre uno y otro movimiento del proceso, por lo que no es procedente la declaración de la disistimiento tácito, por lo que respetuosamente solicito se revoque el auto objeto del presente recurso y en el improbable evento que su Señoría no revoque el auto objeto de este recurso interpongo subsidiariamente el recurso de apelación el cual sustento desde ahora con los mismos fundamentos de hecho y de derecho .

Informo que recibo notificaciones en el correo bescallón1@gmail.com
Celular 3106962164 – 3005527969.

ACOMPAAÑO MEMORIAL EN FORMATO PDF.

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

ABOGADO

Tel: (57 1) (57 1) 4661433

Cel: (57) 3106962164 - 300 552 7969

Calle 30 A N° 6 – 22 Oficina 3002.

Bogotá D.C., - Colombia

Bernardo Escallón Domínguez
Abogado

SEÑOR
JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

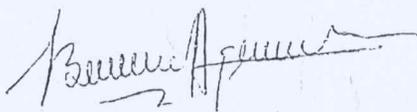
REFERENCIA: PROCESO N°. 1999-997. proveniente del juzgado 05 civil de circuito
de Bogotá
DEMANDANTE: INTERBANCO.
DEMANDADO: TEXA COLOMBO ALEMANA
ASUNTO: Informe nueva dirección de notificación.

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ. Apoderado de la parte actora
dentro del proceso de la referencia, con todo respeto informo al Señor Juez que a
partir del 11 de enero de 2017, recibo notificaciones en la calle 30 A Nª 6 – 22
Oficina 3002 Edificio San Martín Torre B.

Correo electrónico: bescallon@hotmail.com y
bescallon1@gmail.com

Por otra parte, comedidamente solicito se ordene oficiar al Banco Agrario para que
informe acerca de la existencia de títulos.

Del Señor Juez,



BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
C.C. No. 79.287.274 de Bogotá.
T.P. No. 61.597 del C. S. de la J.

Calle 30 A No. 06 – 22 Oficina 3002
Teléfonos: 7022206 – 4661433- 3106962164
Bogotá D.C. – Colombia



**DE URBINA, URIBE, ESCALLON ASOCIADOS CONSULTORES Y ASESORES JURÍDICOS
D'URESCAJ LTDA.**

Señor Juez
Juzgado Quinto (5) Civil Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá.
E S D

RADICADO: 11001310303319990373801.

DEMANDANTE: BANCO INTERCONTINENTAL S.A.
INTERBANCO.

DEMANDADO: RICHARD ARTURO KALLMANN GARCIA.
RUTH SANTACRUZ DE KALLMANN.
TEXA COLOMBO ALEMANA LTDA.

ASUNTO: Autorización para revisar el presente
proceso y demás facultades, tales como,
retirar oficios entre otros.

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 61597 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante BANCO INTERCONTINENTAL, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que autorizo ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA quien es mayor de edad, de esta vecindad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.019.130935 de Bogotá, estudiante de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA con carnet N° 1.019.130.935 para retirar los oficios, fotocopias y copias ordenadas dentro del presente proceso.

Del señor Juez,

BERNARDO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ.
C.C. No. 79.287.274 de Bogotá.
T.P. No. 61.597 del C.S.J.

OF. EJECUCION CIVIL CT

81491 2-MAR-'20 11:04

Bernardo Escallón Domínguez
Abogado

SEÑOR
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C. (005 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias – Civil)
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Número de Proceso: 11001310300519990099701

DEMANDANTE: - FINANSA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

DEMANDADOS: - TEXA COLOMBO ALEMANA LTDA.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra
del auto del día 22 de junio, notificado en el estado del
día 23 de junio de 2021 que decretó la terminación del
proceso por desistimiento tácito.

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, mayor de edad, de esta
vecindad, identificado con la C.C. N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio,
con Tarjeta Profesional T.P. 61.597 del C. S de la J., con todo respeto y estando
dentro del término para hacerlo respetuosamente interpongo recurso de Recurso
de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del día 22 de junio,
notificado en el estado del día 23 de junio de 2021 que decretó la terminación del
proceso por desistimiento tácito el cual sustento con los siguientes fundamentos
de hecho y de derecho:

PRIMERO: respecto al auto objeto del presente recurso me permito manifestar:

**1.1 Que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, esu
numeral segundo:**

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la
secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera
o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a
petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento
previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**1.2. Que en el presente proceso se dictó sentencia de continuar adelante con
la ejecución.**

**1.3 Que establece el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del
P. establece:**

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la
ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

**1.4. Que como ya se expresó en el presente proceso existe sentencia de continuar
adelante con la ejecución, y que en el citado artículo se expresa con precisión:
porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo**

1.5. Así mismo establece el literal c) del mismo numeral segundo que: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*"

Que el suscrito apoderado ha realizado varias actuaciones algunas de las cuales se pueden observar dentro de lo informado por la Página de la Rama Judicial cuyo pantallazo presento a continuación:

22 Jun 2021	FUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 22/06/2021 A LAS 11:55:47	23 Jun 2021	23 Jun 2021	22 Jun 2021
22 Jun 2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				22 Jun 2021
09 Jun 2021	AL DESPACHO	PROCESO INGRESA AL DESPACHO PFA			09 Jun 2021
05 May 2021	INVENTARIO	INV.-LMC			05 May 2021
18 Dec 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL ART. 109 C.G.P. PROCESO PASA A LETRA - ADM			18 Dec 2020
15 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4994-2020. ENTIDAD O SEÑOR(A): BERNARDO ESCALLON - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: DAR TRAMITE. OBSERVACIONES: INFORMO TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO			15 Dec 2020
27 Feb 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL ART. 109 C.G.P. PROCESO PASA PARA LA LETRA/ JKM			27 Feb 2020
26 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1643-2020. ENTIDAD O SEÑOR(A): BERNARDO ESCALLON - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: DAR TRAMITE. OBSERVACIONES: AUTORIZACION			26 Feb 2020
31 Jan 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	MEMORIAL INCORPORADO EN EL PROCESO (ART 109 CGP). PROCESO PASA PARA LA LETRA /JEZ			31 Jan 2019
30 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 876-2019. ENTIDAD O SEÑOR(A): BERNARDO ESCALLON - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: OTRO. OBSERVACIONES: INFORMA NUEVA DIRECCION NOTIFICACION			30 Jan 2019
24 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1926-2017. ENTIDAD O SEÑOR(A): CONSEJO - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: VIGILANCIA. OBSERVACIONES: VIGILANCIA			24 May 2017
23 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): FINANSA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: OTROS. EL SEÑOR(A): HERNANDO VEGA SILVA. APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: OTROS. OBSERVACIONES: BERNARDO ESCALLON. CD DIRECCION DE NOTIFICACION CD			23 Feb 2017

2. actuaciones y movimientos:

2.1. Que tal y como se aprecia el día 23 de febrero de 2017, se radicó memorial.

2.2. Que tal y como se aprecia el día 24 de mayo de 2017, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.

2.3. Que tal y como se aprecia el día 30 de enero de 2019, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.

2.4. Que el día 31 de enero de 2019, el proceso tuvo movimiento y pasó a la letra.

2.3. Que tal y como se aprecia el día 26 de febrero de 2020, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.

2.5. Que el día 27 de febrero de 2020, el proceso tuvo movimiento y pasó a la letra.

2.4. Que tal y como se aprecia el día 15 de diciembre de 2020, se radicó memorial. ES DECIR, SIN QUE HUBIERAN PASADO LOS DOS (2) AÑOS QUE EXIGE LA LEY para que pueda decretarse el desistimiento tácito.

TERCERO: Como consecuencia de lo mencionado en el apartado anterior y que teniendo en cuenta que evidentemente el proceso ha tenido actuaciones a petición de parte y oficio, hecho que no constituye los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; respetuosamente solicito a su Señoría, declare dejar sin valor ni efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el proceso sí tuvo actuaciones, a petición de parte y de oficio.

CUARTO: Oportunidad

El auto objeto del presente recurso es del auto del día 22 de junio, notificado en el estado del día 23 de junio de 2021, por tanto el presente recurso se presenta dentro del término.

QUINTO: Normas. Código General del Proceso.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

Bernardo Escallón Domínguez
Abogado

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

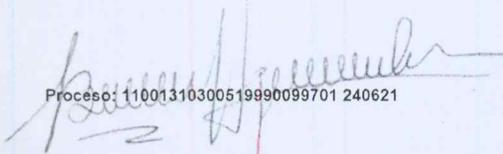
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.
Subrayado y negrilla fuera de texto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia de continuar adelante con la Ejecución, que no han trascurrido más de dos años entre uno y otro movimiento, es decir, entre una y otra petición y/o entre uno y otro movimiento del proceso, por lo que no es procedente la declaración de la disintimiento tácito, por lo que respetuosamente solicito se revoque el auto objeto del presente recurso y en el improbable evento que su Señoría no revoque el auto objeto de este recurso interpongo subsidiariamente el recurso de apelación el cual sustento desde ahora con los mismos fundamentos de hecho y de derecho .

Informo que recibo notificaciones en el correo bescallón1@gmail.com
Celular 3106962164 – 3005527969.

Del Señor Juez,



Proceso: 11001310300519990099701 240621

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez
C.C. 79.287.274 de Bogotá D.C.
T.P. 61.597 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

La fecha 01-07-2021 se fija el presente traslado.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319

C. P. el cual corre a partir del 02-07-2021

y vence en: 07-07-2021

El secretario e

ENTRADA AL DESPACHO

09 JUL. 2021

En la Fecha:

Por los diligencias al Despacho del J. J. Secretario General

El Secretario(a) T.V. Recurso

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 05-1999-00997-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados en contra del auto de fecha 22 de junio de 2021 (fl. 118).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que el presente proceso registro movimientos los días 23 de febrero, 24 de mayo de 2017, 30 de enero de 2019, 26 de febrero y 15 de febrero de 2020 mediante la radicación de memoriales. Así como los que tuvo por cambio de ubicación, con lo cual se interrumpió el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se continúe con el presente proceso.

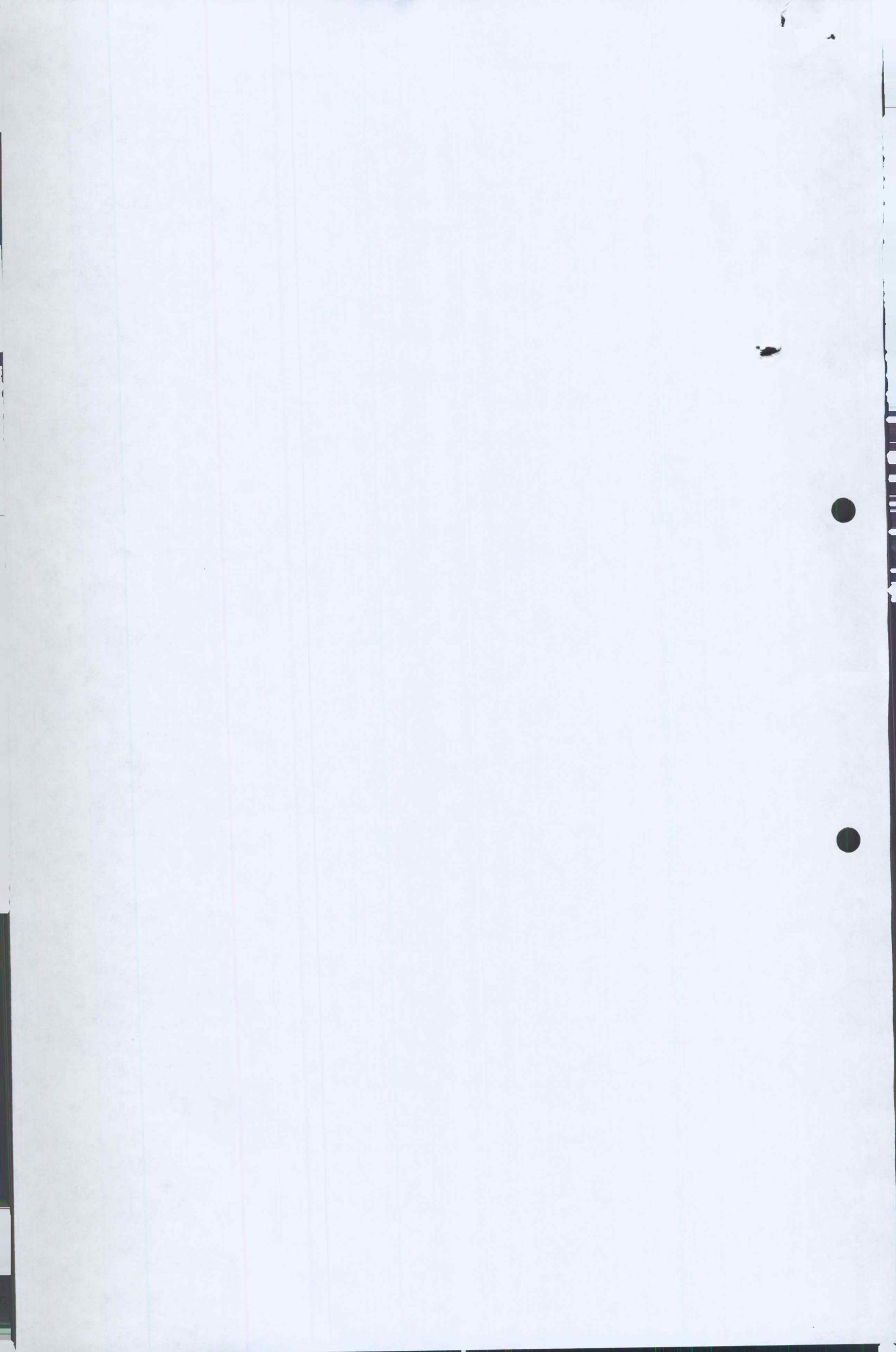
3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *"la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias -voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo"*¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.



La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

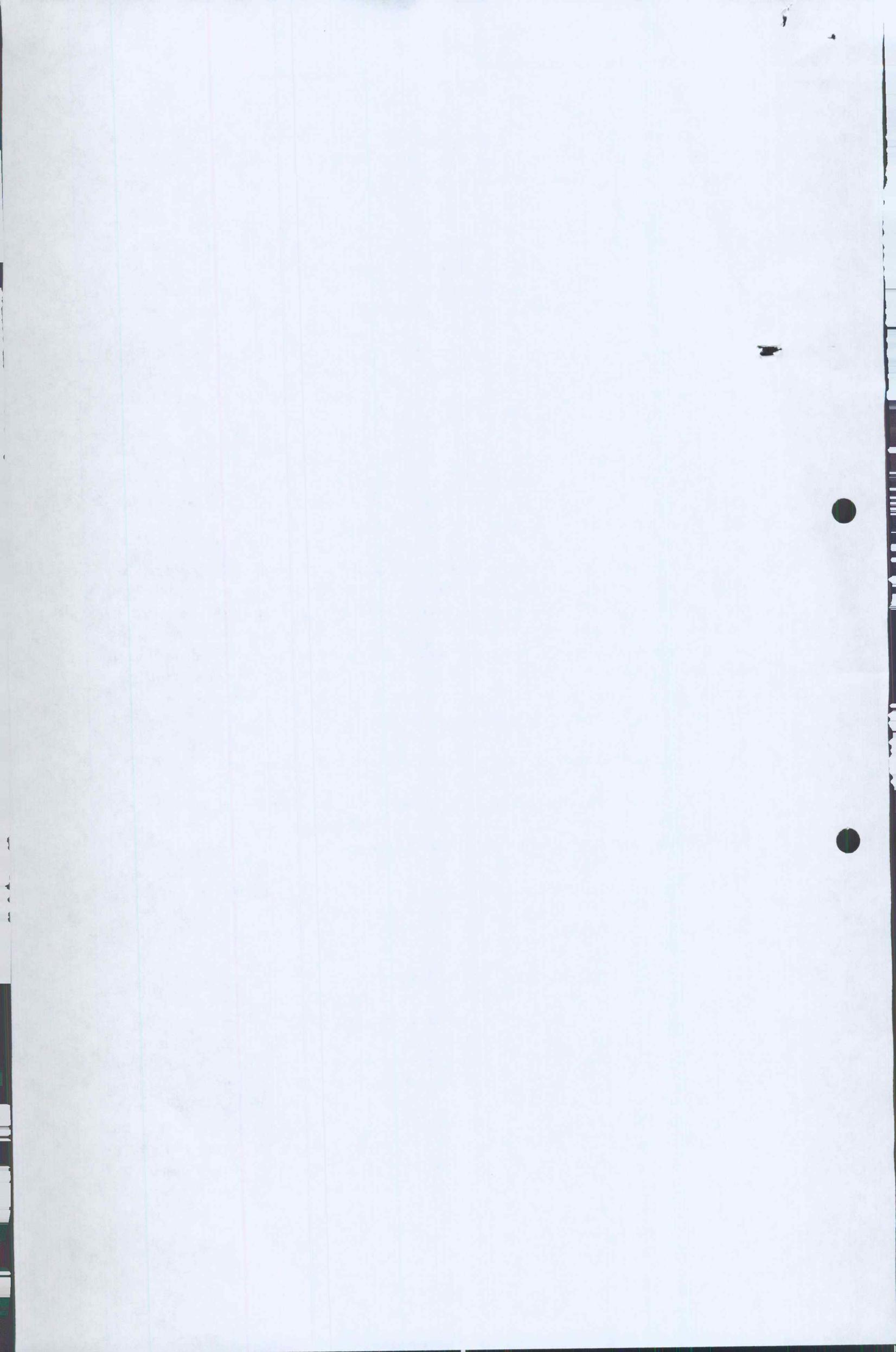
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)" (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional "es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²", en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá

² Corte C



de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Adviértase que la última actuación que tuvo el proceso fue mediante auto del 21 de abril de 2015, en la que se ordenó repetir el oficio N° 3448 para su diligenciamiento por la parte demandante, quien, por cierto, ni siquiera lo retiró, y la providencia a través de la cual se dio por terminado el asunto data del 22 de junio del año en curso, es decir, transcurrieron más de los dos años establecidos por la norma para la aplicación de la consecuencia fatal.

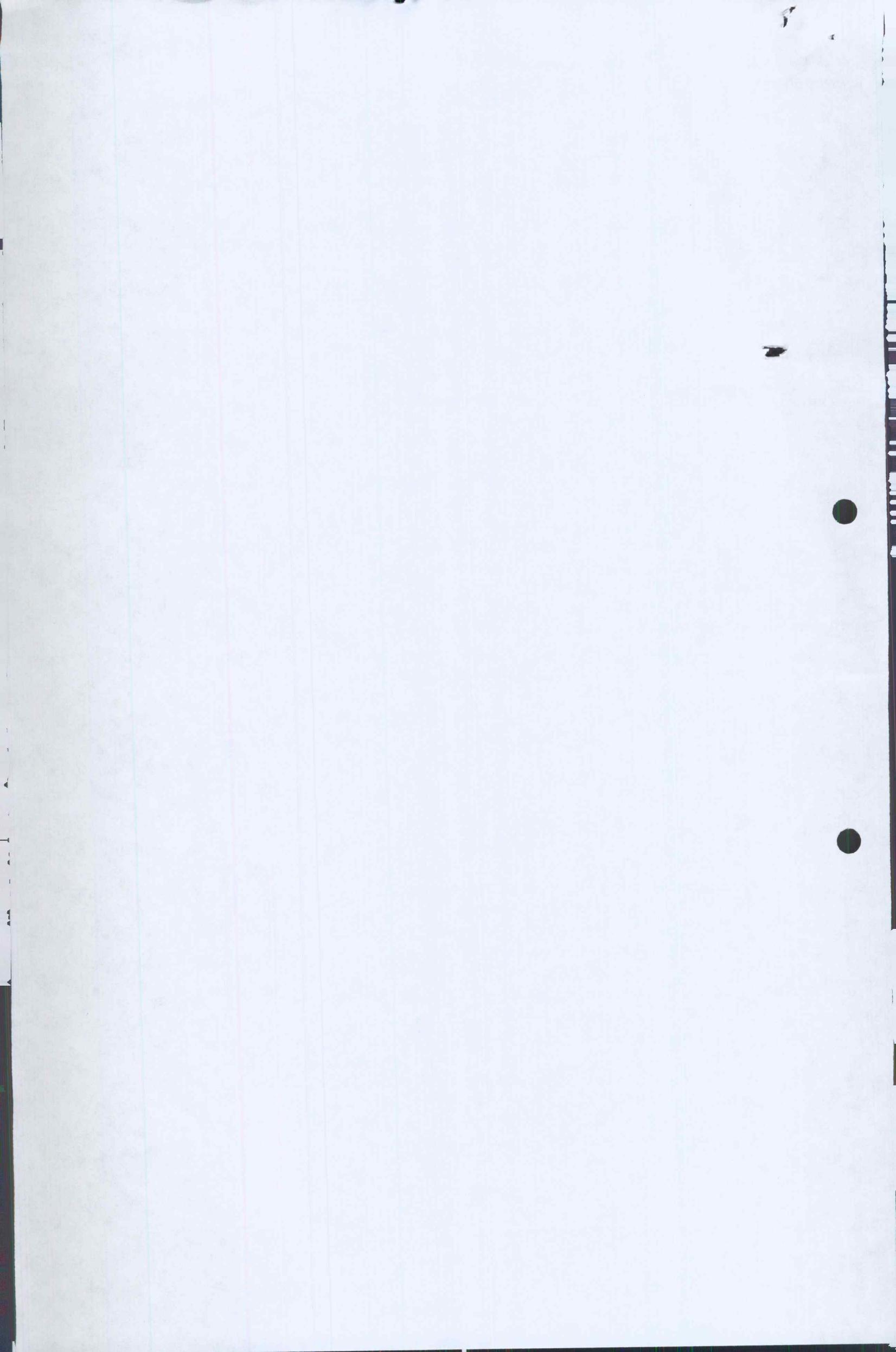
Fue, entonces, en atención a la desidia y al abandono de la actuación que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Es más, aun teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, para la fecha en que se profirió la providencia en censura el término de dos años de inactividad ya había fenecido.

Ahora bien, se le asiste razón al censor en cuanto a que según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Sin embargo, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso. Es más, si bien el recurrente se excusó con memoriales radicados los días 23 de febrero, 24 de mayo de 2017, 30 de enero de 2019, 26 de febrero y 15 de febrero de 2020, así como los movimientos de ubicación que tuvo el expediente, lo cierto es que tales manifestaciones no cuentan con la virtualidad de impedir la aplicación de la consecuencia anotada.

No puede perderse de vista que, la aludida regla procesal al referirse a la interrupción de lapso, hace referencia a "actuaciones", no a los meros movimientos de ubicación del expediente o a cualquier tipo de solicitud radicada en el proceso. Adviértase que, los memoriales a que ha hecho alusión el gestor se refieren a simples autorizaciones e información referente a las direcciones de ubicación del apoderado, los cuales, como se dijo, no cuentan con la entidad suficiente para interrumpir el término computado para el desistimiento de la acción, pues no se trata de acciones tendientes a impulsar la *litis*.



Sobre este particular, es pertinente traer a colación lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, autoridad que en reciente decisión unificó los criterios jurisprudenciales existentes al respecto, al señalar que:

"[D]ado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.³ (se resalta)

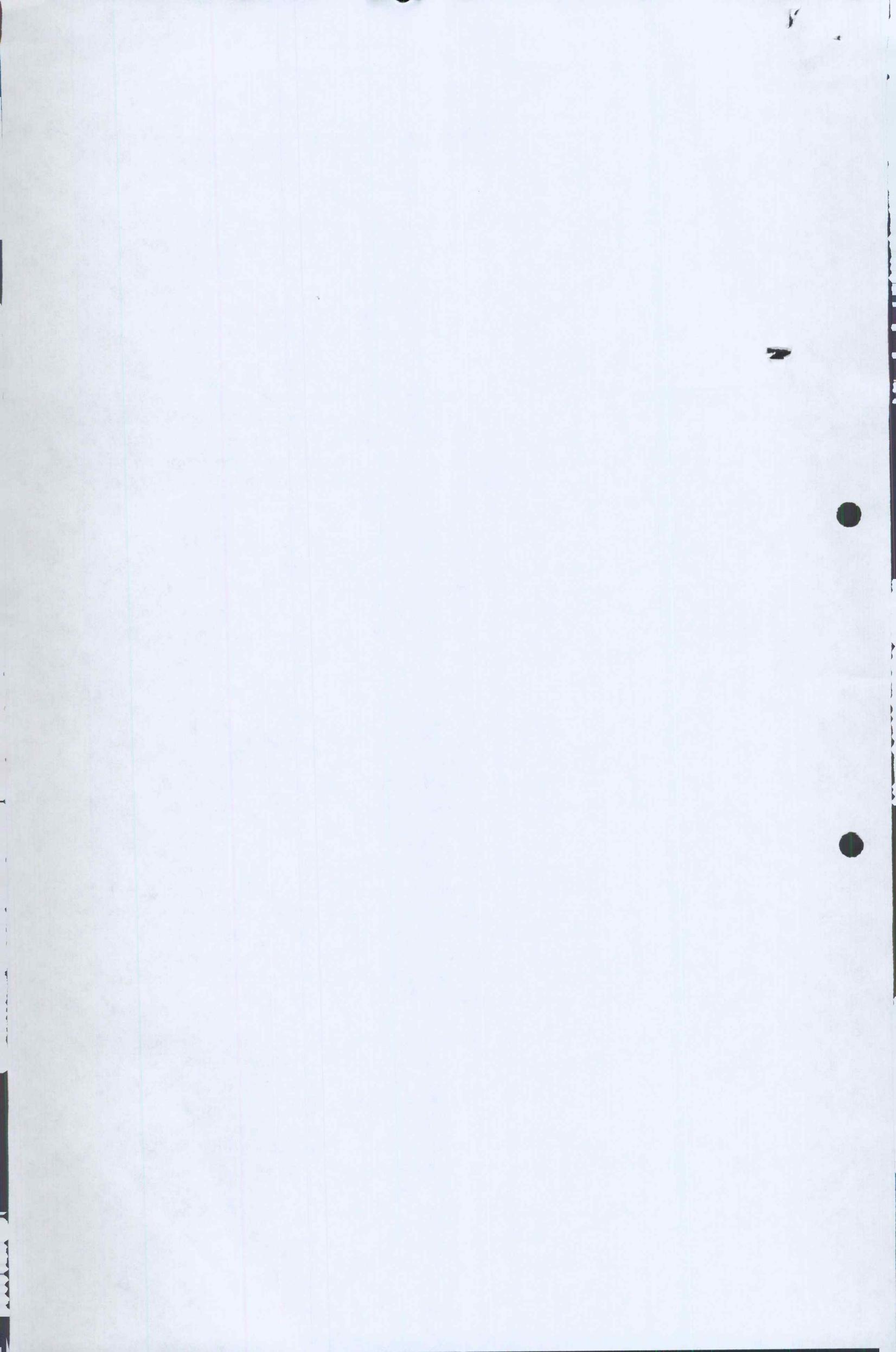
En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a dos años sin que haya existido alguna actuación tendiente a la interrupción de dicho lapso, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Octavio Tejeiro Duque. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020.



RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 22 de junio de 2021 (fl. 118), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente o su copia digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, para que conozca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado del ente ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **064** fijado hoy **12 de agosto de 2021**
a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Ejecución 005 Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

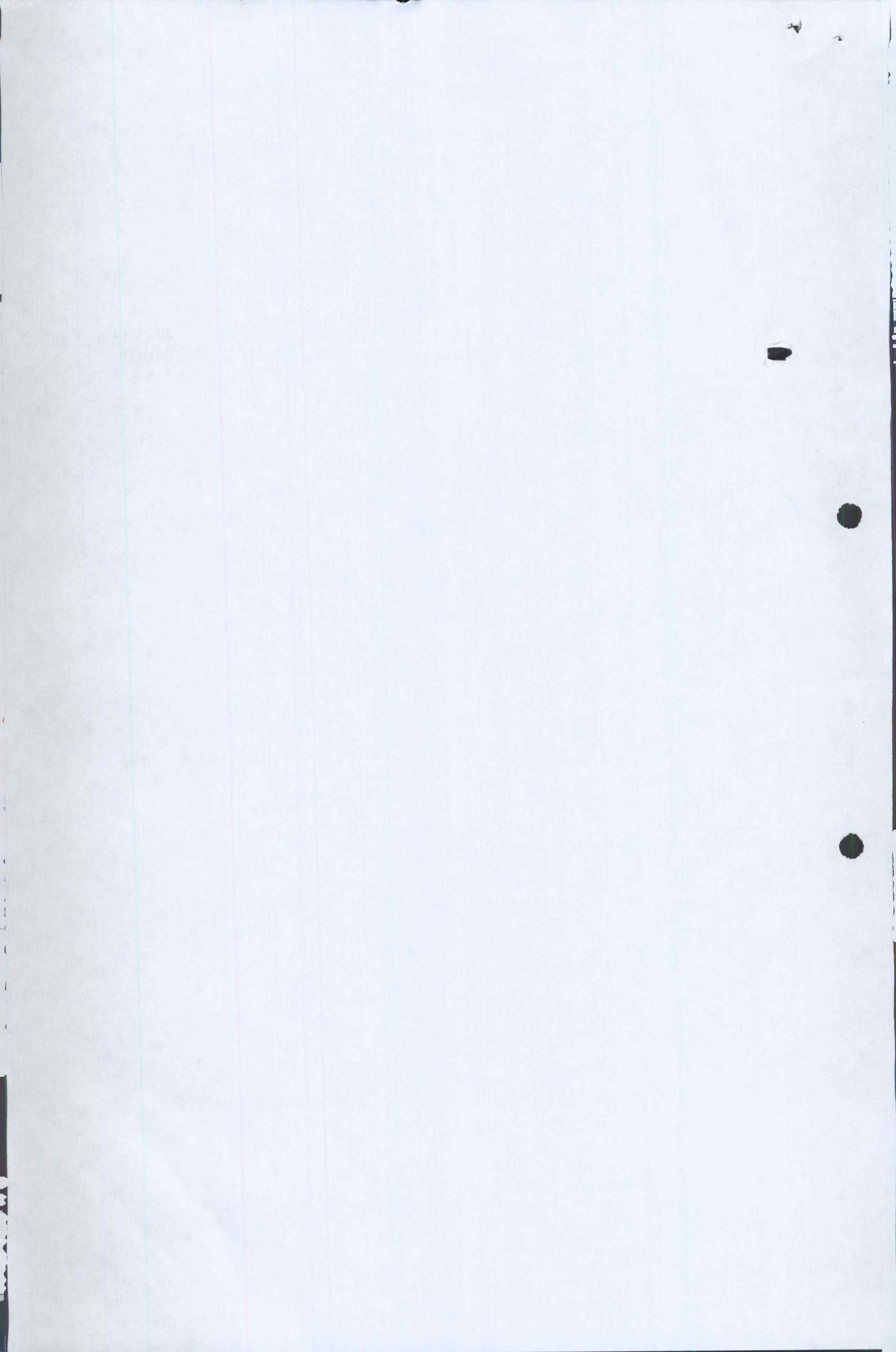
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973f24129dbdec84407db4f63cc3fbca27580eb9238d07f3e3075cbc83d68850

Documento generado en 11/08/2021 03:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT. : 892.000.565-6

Villavicencio, 01 de Diciembre de 2008

Señores
BANCO B.B.V.A.
Atte. Dra. OLGA LUCIA PEDRAZA HOLQUIN
Gerente
Sucursal Terminal de Transporte
Bogotá D.C.

Asunto: Aclaración en los nombres de las cuentas

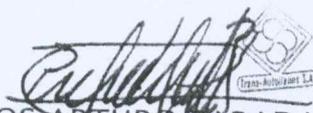
Respetados Señores:

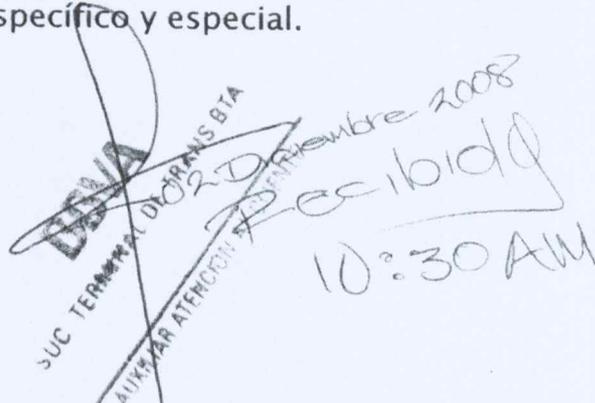
Muy formalmente me permito solicitar a ustedes que se revise el nombre de las cuentas y/o productos que mi representada tiene en esa sucursal, ya que a la fecha están apareciendo todas las cuentas a nombre de TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. - FONDO DE REPOSICIÓN, cuando por consecuencia de un requerimiento que la Superintendencia de Puertos y Transportes paso a mi representada, el pasado 19 de noviembre de 2008 solicite a ustedes se le adicionara al nombre la denominación FONDO DE REPOSICIÓN **únicamente** para la cuenta de ahorros No. 0013-0883-11-0200971996 en la cual se manejan los fondos de reposición del parque automotor, y para los CDT No. No. 3740162 por valor de \$40.000.000 y 3740172 por valor \$25.000.000.

Elevo la presente solicitud en razón a qué el denominar todas las demás cuentas y productos con la sigla TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. - FONDO DE REPOSICIÓN, nos puede ocasionar problemas con las entidades de Vigilancia y Control, toda vez que a las cuentas pertenecientes al fondo de reposición del parque automotor se les debe dar un manejo específico y especial.

Agradezco la atención y estaré atento.

Atentamente,


Autollanos S.A.
Gerente
CARLOS ARTURO PARADA DÍAZ
Gerente General



Av. Boyacá No. 34-29 Sur PBX 2654030 Term. De Transporte 5702701-2630799 Bogotá D. C.
Terminal de Transportes Oficina 207 TEL.: 6655516-17 Fax 665 5515 Villavicencio - Meta
Autollanos.com autollanos@yahoo.es

¡Busque la Excelencia!



Trans. Autollanos S.A.

45 Años

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT.: 892.000.565-6

S.G. 00706 - 2018

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2018

Señores

BANCO BBVA – BANCO VILBAO VISCAYA ARGENTARIA

Sucursal Terminal de Transporte S.A.

Ciudad

Asunto: Solicitud Reintegro de Dineros Pertencientes al Fondo de Reposición del Parque Automotor de Transportes Autollanos S.A. - Cuenta de ahorros número **8830200971996**.

En atención al asunto referenciado, atentamente por medio de la presente solicitamos que los dineros que fueron debitados con el fin de cubrir el embargo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, sobre la cuenta de ahorros número 8830200971996 sean reintegrados en su totalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esos recursos no pertenecen a Transportes Autollanos S.A., sino que por disposición legal los administra a nombre de todos los propietarios de vehículos vinculados a través de Contrato de Vinculación para la Prestación del Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera a través de la constitución del Fondo de Reposición ordenado en la Ley 105 de treinta (30) de diciembre de 1993, la Resolución 709 de veinticuatro de marzo de 1994 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la Ley 336 de veinte (20) de diciembre de 1996, la Resolución 364 del primero de marzo de 2000 del Ministerio de Transporte, entre otras, cuya finalidad es la destinación para la reposición y renovación de los vehículos automotores.

Por otro lado, indicamos que estos fondos por disposición legal son de terceros e inembargables y en tal sentido esos recursos única y exclusivamente podrán ser dispuestos para ese fin, es decir, pertenecen a los ahorros individuales de cada vinculado y en ningún momento podrán confundirse

Bogotá D. C.: Calle 78 Nro. 82 – 30 Barrio La Granja / Soledad Norte - PBX 7450505
Villavicencio – Meta: Terminal de Transportes Oficina 207 - TEL.: 6655516 - Fax 665 5515
www.autollanos.com - info@autollanos.com
¡Busque la Excelencia!



BBVA
TERMINAL DE TRANSPORTES
Dic 7/18
[Handwritten signature]



45 Años

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT.: 892.000.565-6

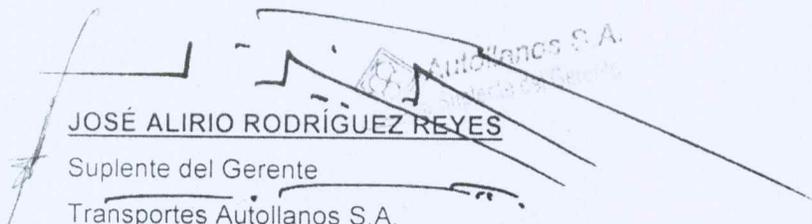
con recursos propios o pertenecientes a Transportes Autollanos S.A. y por ende no podrán ser utilizados para cubrir obligaciones de la Compañía, ni ponerse a disposición de ninguna entidad Judicial y/o Administrativa.

SOLICITUD

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud en el sentido de que los dineros debitados de la cuenta ahorros número 8830200971996 sean reintegrados en su totalidad, por lo que esta cuenta deberá quedar con el saldo que se encontraba antes de los débitos realizados.

Así mismo solicitamos que, como siempre se les ha indicado esta cuenta y los dineros allí depositados nunca sean puestos a disposición de Autoridad alguna por pertenecer a terceros.

Atentamente,


JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ REYES

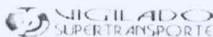
Suplente del Gerente

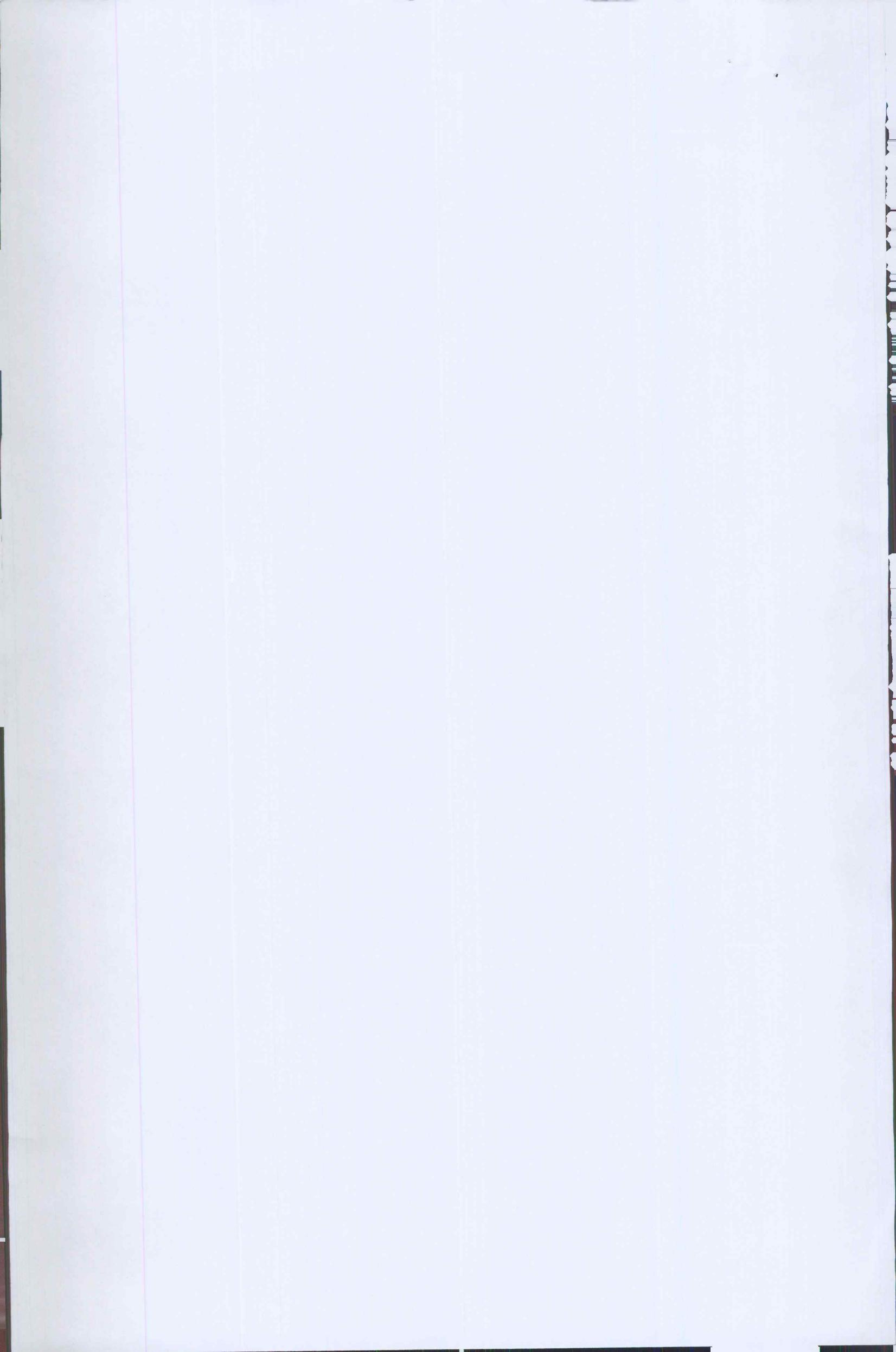
Transportes Autollanos S.A.

Elaboró JDíaz

Bogotá D. C.: Calle 78 Nro. 82 – 30 Barrio La Granja / Soledad Norte - PBX 7450505
Villavicencio – Meta: Terminal de Transportes Oficina 207 - TEL.: 6655516 - Fax 665 5515
www.autollanos.com - info@autollanos.com

¡Busque la Excelencia!







Creando Oportunidades

Bogotá D.C., 14 de enero del 2021.

Señores
TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.
Calle 21 A No. 70-58
gerencia@autollanos.com
Bogotá D.C.

REF: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA No. 2020311223-001-000

Respetados Señores:

Un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en respuesta a su reclamo presentado el día 30 de diciembre del 2020 por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde manifiestan su inconformidad con las medidas cautelares aplicadas y solicita se restrinja la aplicación de futuras órdenes de embargo.

Le informamos que no podemos atender de manera favorable su solicitud. BBVA Colombia tiene la obligación legal de obedecer y respetar las decisiones judiciales o administrativas. Además, no tiene capacidad legal ni para decidir si sus cuentas pueden ser embargadas ni para opinar sobre la pertinencia de la decisión de la autoridad competente.

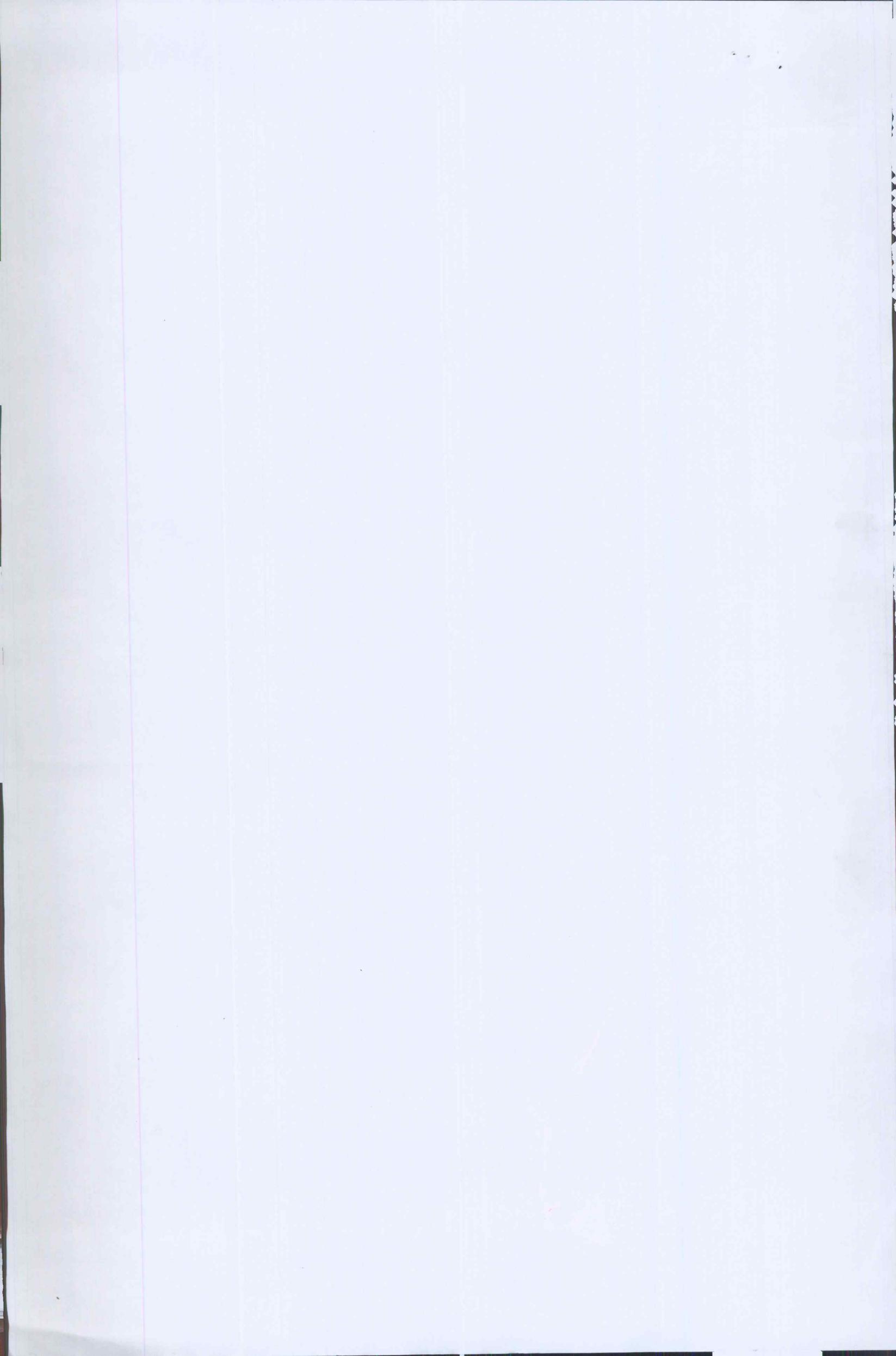
Así las cosas, le sugerimos se dirija al juzgado/tribunal o entidad administrativa que haya dictado la medida para que le suministren la información requerida.

Recuerde que si necesita consultar o realizar transacciones de sus productos, cuenta con nuestro portal transaccional www.bbva.com.co y la Banca Móvil.

Nos despedimos reiterando que nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Cordialmente,


BBVA COLOMBIA
Servicio al Cliente.
Copia Superintendencia Financiera
KarenL.





48 Años

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT.: 892.000.565-6

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.**

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Transportes Autollanos S.A.
Expediente: 11001310300620180031800

Respetado Señor Juez,

JOSÉ JULIÁN DÍAZ ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 13.957.866 de Vélez (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional Número 198.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad Transportes Autollanos S.A. y otros demandada en el proceso referenciado, a Usted Señor Juez con mi acostumbrado respeto le manifiesto que interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de lo resuelto por su despacho en Auto calendarado el pasado trece (13) de agosto de 2021 que rechaza de Plano el trámite de Incidente de Desembargo,

Bogotá D. C.: Calle 78 Nro. 82 – 30 Barrio La Granja / Soledad Norte - PBX 7450505
Villavicencio – Meta: Terminal de Transportes Oficina 207 - TEL.: 6655516 - Fax 665 5515
www.autollanos.com - info@autollanos.com

¡Busque la Excelencia!





Trans. Autollanos S.A.

48 Años

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT.: 892.000.565-6

notificado por Estado Nro. 065 de diecisiete (17) de agosto de 2021, previa exposición de los reparos en concreto:

Como se ha señalado, la creación de la Cuenta de Ahorros número **8830200971996** y posteriormente la constitución de los Certificados de Depósito a Término (CDT) números 1444471456, 1444471464, 1444471472, 1444471480, 1440243875 por Transportes Autollanos S.A. tuvo una destinación especial que fue precisamente la constitución de un fondo para los programas periódicos de reposición que garantizaran la reposición gradual del parque automotor de la Compañía según lo estableció la Ley 105 de treinta (30) de diciembre de 1993, entre otras normas.

En comunicación radicada ante el BBVA, el dos (2) de diciembre de 2008 se solicitó al Gerente de la Sucursal Terminal de Transportes de Bogotá que las cuentas que únicamente tendrían que llevar la denominación Transportes Autollanos S.A. – Fondo de Reposición eran las la Cuenta de Ahorros número **8830200971996** y posteriormente la constitución de los Certificados de Depósito a Término (CDT) números 1444471456, 1444471464, 1444471472, 1444471480, 1440243875 y que

Bogotá D. C.: Calle 78 Nro. 82 – 30 Barrio La Granja / Soledad Norte - PBX 7450505
Villavicencio – Meta: Terminal de Transportes Oficina 207 - TEL.: 6655516 - Fax 665 5515
www.autollanos.com - info@autollanos.com

¡Busque la Excelencia!

 **VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**



Trans Autollanos S.A.

48 Años

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT.: 892.000.565-6

las demás cuentas deberían quedar simple y llanamente con nombre Transportes Autollanos S.A., esto debido a que para esa oportunidad todas las cuentas de la Compañía estaban marcadas como si todas correspondieran al Fondo de Reposición, por tanto, no es posible que ahora informen que esta entidad bancaria no se opusiera a la orden de embargo, según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 294 del Código General del Proceso, informando el origen y la condición de inembargabilidad de estas cuentas. Anexo copia de la mencionada comunicación con sello de radicado de la Sucursal BBVA de La Terminal de Transporte del Salitre.

Se aclara nuevamente que, los recursos depositados en la Cuenta de Ahorros número **8830200971996** y los Certificados de Depósito a Término (CDT) números 1444471456, 1444471464, 1444471472, 1444471480, 1440243875 pertenecen al Fondo de Reposición, es decir que, no pertenecen a Transportes Autollanos S.A., sino que por disposición legal los administramos a nombre de todos y cada uno de los propietarios de vehículos vinculados a la Empresa a través de Contrato de Vinculación para la Prestación del Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera.

Bogotá D. C.: Calle 78 Nro. 82 – 30 Barrio La Granja / Soledad Norte - PBX 7450505
Villavicencio – Meta: Terminal de Transportes Oficina 207 - TEL.: 6655516 - Fax 665 5515
www.autollanos.com - info@autollanos.com

¡Busque la Excelencia!





48 Años

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT.: 892.000.565-6

Reiteramos que la constitución de la mencionada cuenta por Transportes Autollanos S.A. corresponde a la creación del Fondo de Reposición individual según lo dispuesto en la Ley 105 de treinta (30) de diciembre de 1993, la Ley 688 de veintitrés (23) de agosto de 2001 reglamentadas por las Resoluciones 019199 de veinte (20) de diciembre de 1993 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, 159 de dos (2) de febrero de 1994 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, 709 de veinticuatro (24) marzo de 1994 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, 364 de primero (1°) de marzo de 2000 del Ministerio de Transporte y la Ley 688 de veintitrés (23) de agosto de 2001.

Por otro lado, de nuevo indicamos que la Circular Externa 5 de 2007 de la Superintendencia de Puertos y Transporte determinó que los valores recaudados para la Renovación y Reposición de vehículos por las empresas de transporte de terrestre serán exclusivamente para este fin, así como los rendimientos financieros generados por los mismos, además que éstos constituyen un Patrimonio Autónomo que no hace parte del patrimonio de la empresa y por tanto serán **inembargables**

Bogotá D. C.: Calle 78 Nro. 82 – 30 Barrio La Granja / Soledad Norte - PBX 7450505
Villavicencio – Meta: Terminal de Transportes Oficina 207 - TEL.: 6655516 - Fax 665 5515
www.autollanos.com - info@autollanos.com

¡Busque la Excelencia!





48 Años

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT.: 892.000.565-6

puesto que, pertenecen a ahorros individuales de cada vehículo vinculado y por esta razón, no podrán confundirse con recursos propios de las empresas de transporte para cubrir obligaciones propias, ni ponerse a disposición de ninguna entidad.

En respuesta entregada por el BBVA fechada el dieciocho (18) de febrero de 2021 informan que, *“al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargables de los respectivos recursos”*, no obstante, en la comunicación que se adjunta antes por el contrario se requiere al BBVA que desmarque las demás cuentas que la Compañía tenía constituidas en esa entidad, ya que todas estaban marcadas con el nombre Transportes Autollanos S.A., por lo que no es de recibo que en la misma respuesta indiquen que, *“evidenciamos que al momento de la contratación de la cuenta de ahorros y CDT afectados con la medida cautelar ordenada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, no se indicó y demostró el manejo de recursos inembargables en estos productos.”*, puesto que como se observa de la documentación que se ha aportado, las cuentas si estaban

Bogotá D. C.: Calle 78 Nro. 82 – 30 Barrio La Granja / Soledad Norte - PBX 7450505
Villavicencio – Meta: Terminal de Transportes Oficina 207 - TEL.: 6655516 - Fax 665 5515
www.autollanos.com - info@autollanos.com

¡Busque la Excelencia!





48 Años

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT.: 892.000.565-6

marcadas con la denominación Fondo de Reposición, por lo que no debieron ser marcadas con la medida de embargo.

Esta falta de diligencia al momento de depositar los recursos del Fondo de Reposición en el Banco Agrario de Colombia ha generado consecuencias inabordables, ya que por este error se están afectando Derechos Fundamentales protegidos en la Constitución Política de Colombia, debido a que los propietarios de los Vehículos Vinculados no han logrado acceder a ellos para el logro de sus fines, máxime, como se dijo, el Parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso permite que las entidades destinatarias de recibir una orden de embargo se abstengan de cumplirla informado sobre la naturaleza de inembargabilidad de los recursos, luego entonces, el BBVA debió abstenerse de aplicar la medida cautelar, dado que desde la constitución de las cuentas tenía conocimiento de la naturaleza y el origen de los recursos.

Ahora bien, dentro de los argumentos esbozados en Auto que se ataca mediante este recurso, señala que: *"a voces del artículo 127 del C.G.P. "[s]olo se tramitarán*

Bogotá D. C.: Calle 78 Nro. 82 – 30 Barrio La Granja / Soledad Norte - PBX 7450505
Villavicencio – Meta: Terminal de Transportes Oficina 207 - TEL.: 6655516 - Fax 665 5515
www.autollanos.com - info@autollanos.com

¡Busque la Excelencia!





48 Años

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT.: 892.000.565-6

como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)”, sin embargo, no menos ciertos es que el mismo artículo señala también que: “[l]os demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”, lo que significa que, no solamente se tramitan como incidente los relacionados en el Código General del Proceso.

Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Los dineros embargados, reiteramos, no son de Transportes Autollanos S.A., son de terceros que no tienen la categoría de legitimación por pasiva dentro del proceso y por ende no podrán sujetos procesales y menos aún que por decisión del Juzgado vean su capital disminuido.

Por las razones antes esgrimidas, que tienen que ver con que los dineros embargados que no son de Transportes Autollanos S.A., el error cometido por el BBVA al trasladar recursos que no pertenecen a Transportes Autollanos S.A. y lo relacionado con lo estipulado en el Artículo 127 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente se trámite mediante Recurso de Reposición al

Bogotá D. C.: Calle 78 Nro. 82 – 30 Barrio La Granja / Soledad Norte - PBX 7450505
Villavicencio – Meta: Terminal de Transportes Oficina 207 - TEL.: 6655516 - Fax 665 5515
www.autollanos.com - info@autollanos.com

¡Busque la Excelencia!





48 Años

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

NIT.: 892.000.565-6

Incidente de Desembargo o se conceda el Respectivo Recurso de Apelación para que finalmente los dineros de la cuenta **8830200971996** y de los DCTs sean desembargados en su totalidad.

Del Señor Juez,

JOSÉ JULIÁN DÍAZ ARIZA

C.C. Nro. 13.957.866 de Vélez (Santander)

T.P. Nro. 198.364 del C. S. de la J.

Bogotá D. C.: Calle 78 Nro. 82 – 30 Barrio La Granja / Soledad Norte - PBX 7450505
Villavicencio – Meta: Terminal de Transportes Oficina 207 - TEL.: 6655516 - Fax 665 5515
www.autollanos.com - info@autollanos.com

¡Busque la Excelencia!



RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 13 DE AGOSTO DE 2021

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/08/2021 16:35

Para: JOSE JULIAN DIAZ ARIZA <josejuliandiazariza648@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5020-2021, Entidad o Señor(a): JOSÉ JULIÁN DÍAZ ARIZA, - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación CONTRA AUTO DE 13 DE AGOSTO DE 2021

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

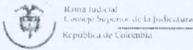


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente
kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: JOSE JULIAN DIAZ ARIZA <josejuliandiazariza648@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 15:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 13 DE AGOSTO DE 2021

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Demandante:	Referencia:	Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación
Demandado:	Bancolombia S.A.	
Expediente:	Transportes Autollanos S.A.	
	11001310300620180031800	

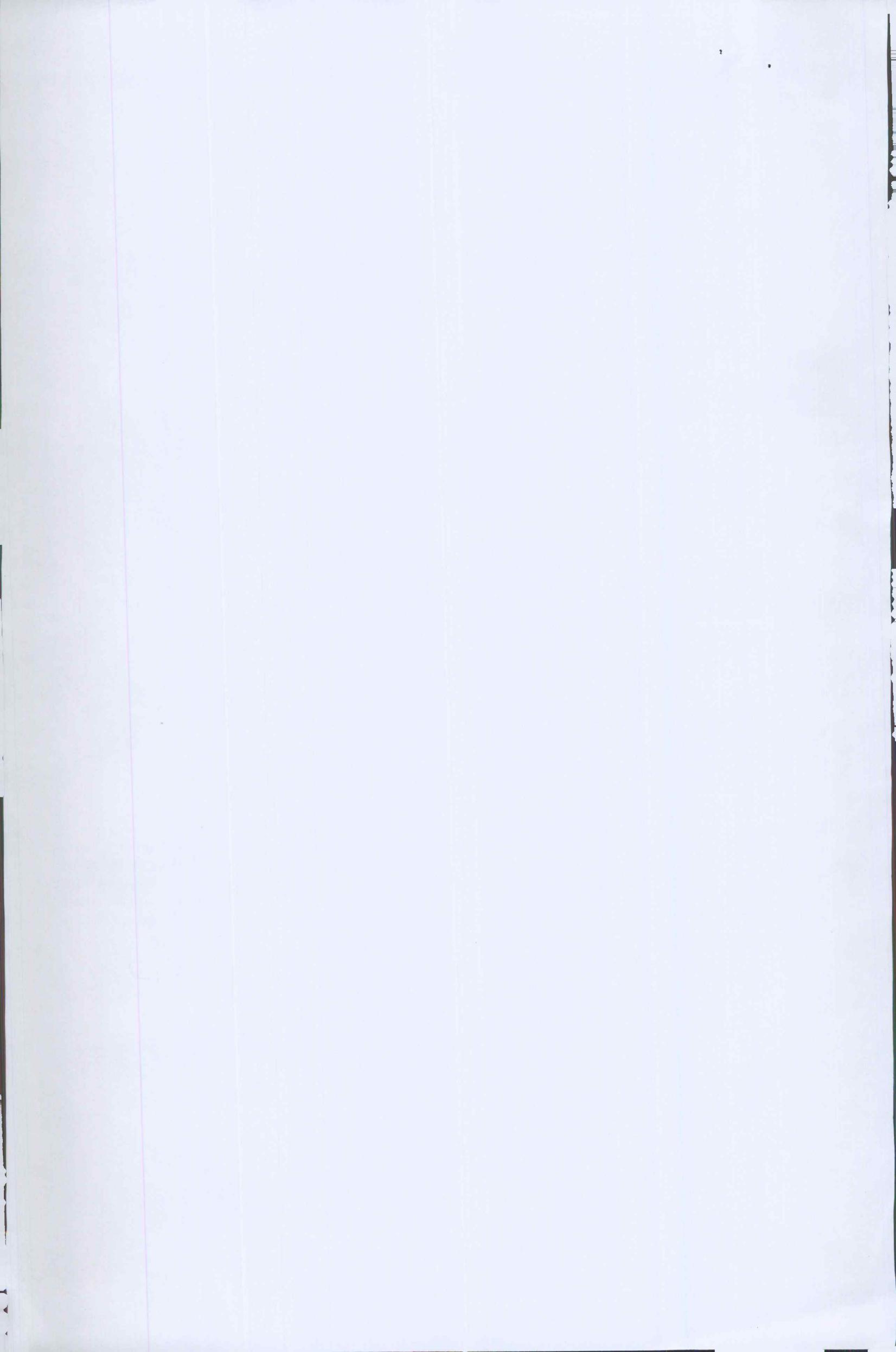
Respetado Señor Juez,

JOSÉ JULIÁN DÍAZ ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 13.957.866 de Vélez (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional Número 198.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad Transportes Autollanos S.A. y otros demandada en el proceso referenciado, a Usted Señor Juez con mi acostumbrado respeto le manifiesto que interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de lo resuelto por su despacho en Auto calendarado el pasado trece (13) de agosto de 2021 que rechaza de Plano el trámite de Incidente de Desembargo, notificado por Estado Nro. 065 de diecisiete (17) de agosto de 2021.

81
OF. EJECUCION CIVIL CT

06374 19-AUG-'21 16:43

06374 19-AUG-'21 16:43



Favoritos

Carpetas

Bandeja ... 15878

Correo no de... 63

Borradores 186

Elementos envi...

Elementos elimi...

Archivo

Notas

Archive

cedula

Historial de con...

Personal

Spambox

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

poder



Lucy Mora

Lun 21/06/2021 12:52 PM

Para: Oscar Guillermo Vergara Gomez



poder Óscar.pdf
377 KB

Buenas tardes,
Envío poder para aceptación.

Atentamente,
Lucy Mora
Abogada

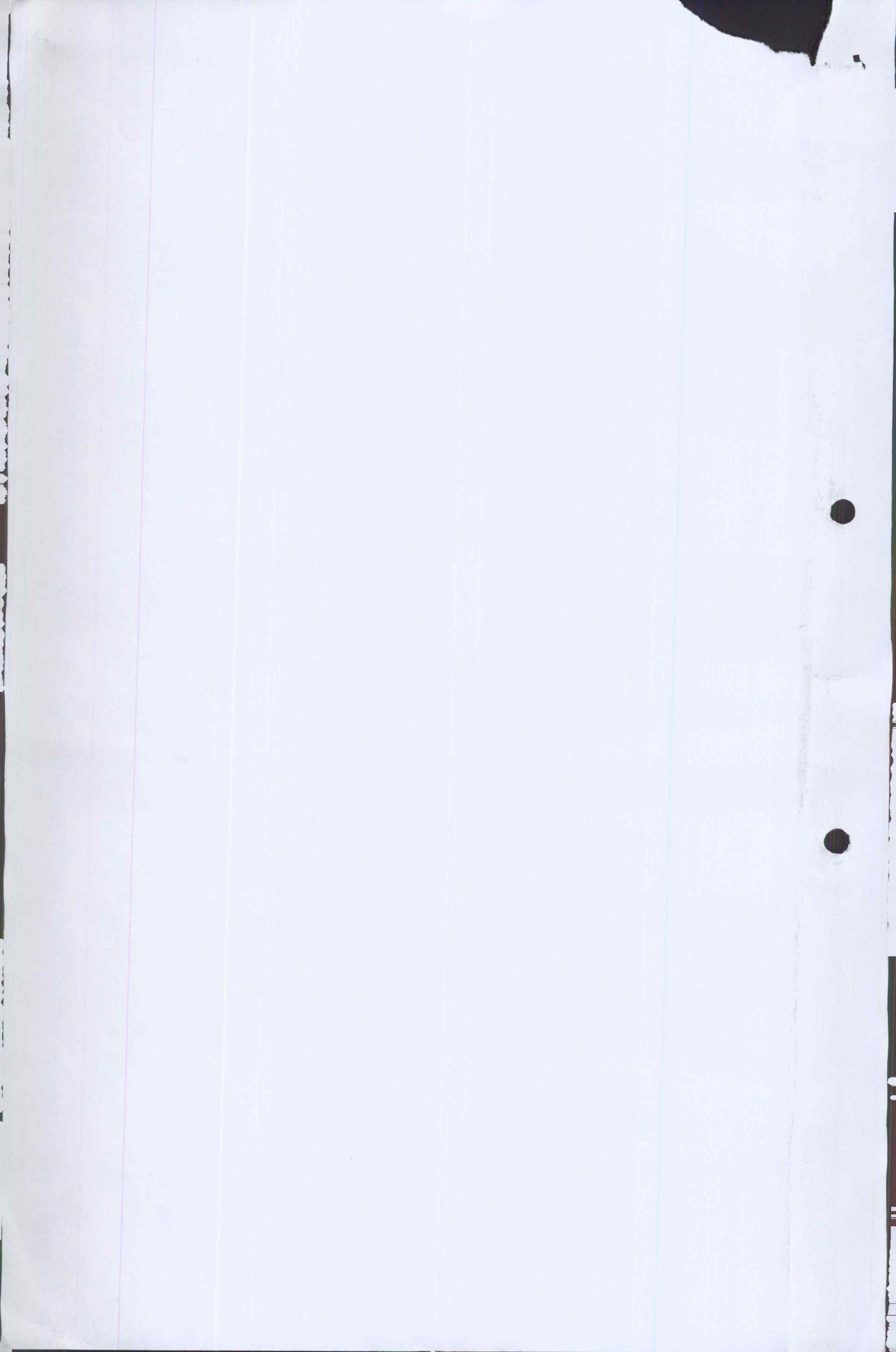
Responder

Reenviar

poder

(Sin asunto)

X



Mensaje nuevo

Responder > Eliminar > Archivo > Mover a > Categorizar > ...

Favoritos

< RV: poder

> Carpetas

Lucy Mora

Bandeja ... 15878

Lun 21/06/2021 01:18 PM

Para: Oscar Guillermo Vergara Gomez

Correo no de... 63

Muchas gracias por la respuesta.

Borradores 187

De: Oscar Guillermo Vergara Gomez <ogvg@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 01:15 p. m.

> Elementos envi...

Para: Lucy Mora <lmorai@hotmail.com>

Asunto: Re: poder

Elementos elimi...

Dra. Mora acepto los términos del poder conferido a usted cómo abogado de confianza para que me represente.

Archivo

Atte

Notas

Oscar Guillermo Vergara

Cc 79502955

Archive

ogvg@hotmail.com

Tel Cel 3173002854

cedula

Calle 166#9-24

Historial de con...

Get [Outlook para Android](#)

Personal

Spambox

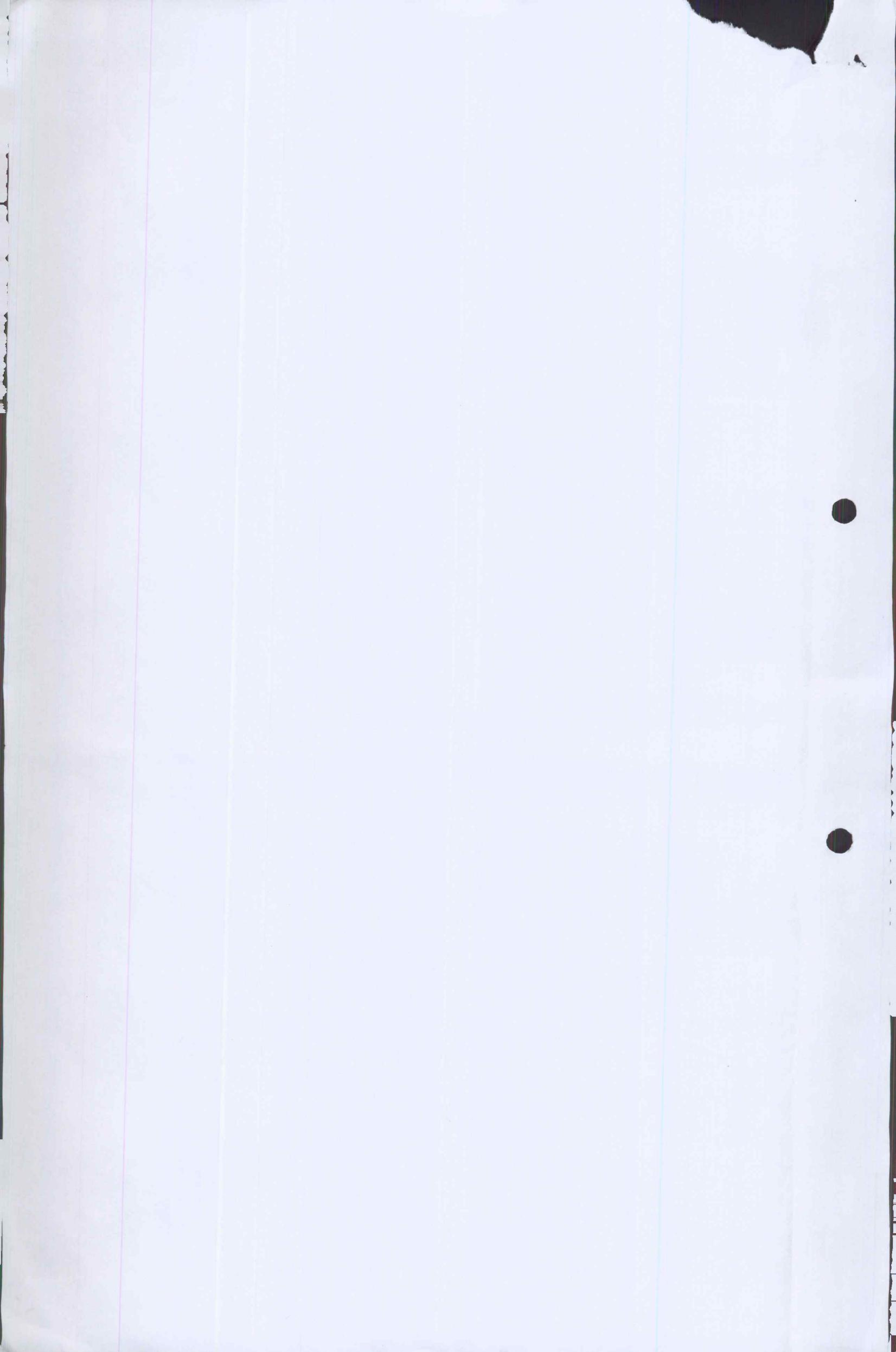
Carpeta nueva

> Grupos

Responder | Reenviar

Nuevo grupo

RV: poder (Sin asunto) X Re: GRAN OFERTA PA... X



Bogotá D.C, mayo de 2021

**SEÑOR
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D**

Referencia: PODER ESPECIAL

Proceso: Ejecutivo No.11001310300820180027200

Demandante: CLAUDIS ALVARADO TORRES Y OTRO

Demandados: ÓSCAR GUILLERMO VERGARA Y OTRO.

ÓSCAR GUILLERMO VERGARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.502.955 de Bogotá, con dirección de notificaciones electrónicas ogvg@hotmail.com, por medio del presente mensaje de datos y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, manifiesto que:

Le estoy otorgando poder especial amplio y suficiente a la Doctora Lucy Yomayra Mora Ibarra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.870.967 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.568 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas lmorai@hotmail.com

Mi mandataria está facultada para ejercer mi representación jurídica al interior del proceso ejecutivo 2018-272 adelantado por CLAUDIS ALVARADO Y OTRO en contra de ÓSCAR GUILLERMO VERGARA GÓMEZ y CARLOS ALBERTO LUGO PALOMINO; proceso que cursa en el Juzgado 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

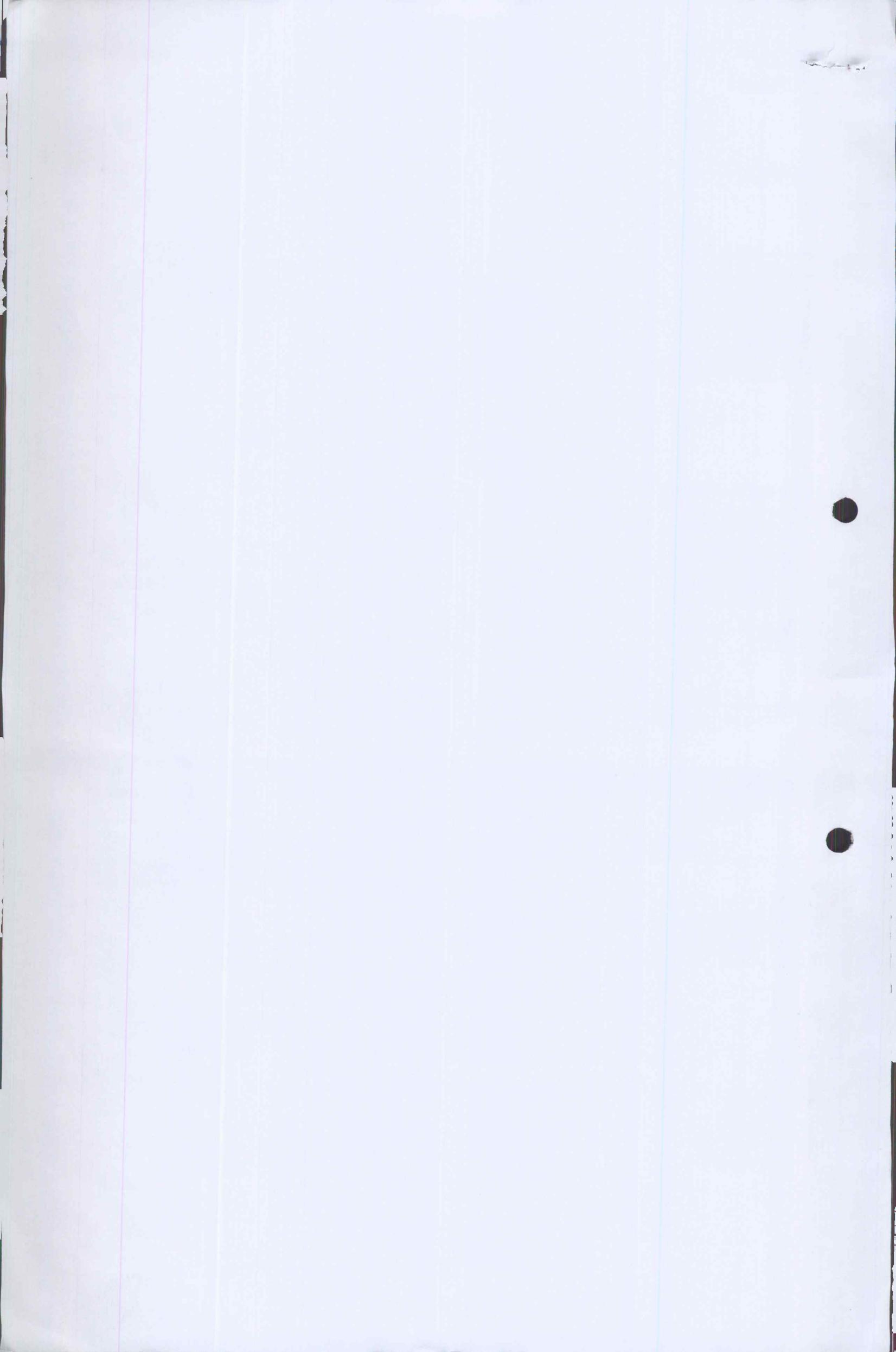
En consecuencia, mi apoderada queda ampliamente facultado para interponer recursos, presentar solicitudes, transigir, conciliar, recibir, cobrar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, ejecutar todos los actos procesales propios del proceso y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para el buen cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

ÓSCAR GUILLERMO VERGARA GÓMEZ

C.C. No. 79.502.955 de Bogotá

*Carrera 28C · 84-20 BOGOTA D.C., COLOMBIA
Celular 3042908114
lmorai@hotmail.com*



ASESORES JURIDICOS ESPECIALIZADOS

Bogotá D.C, mayo de 2021

SEÑORES

JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE: CLAUDIS ALVARADO TORRES Y OTRO. Vs: ÓSCAR GUILLERMO VERGARA Y OTRO.

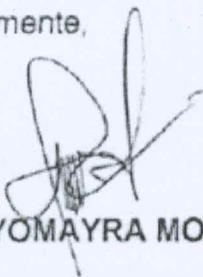
Radicado: 2018-272

Respetados señores:

Se dirige LUCY YOMAYRA MORA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.870.967 de Bogotá y T.P. No. 257568 del C.S. de la J. por medio del presente escrito allego poder conferido por el señor Óscar Guillermo Vergara para que lo represente dentro del proceso de ejecutivo de la referencia.

-Anexo poder

Cordialmente,



LUCY YOMAYRA MORA IBARRA

C.C. 52.870.967 de Bogotá

T.P No. 257568 del C.S de la J

OF. EJECUCION CIVIL CT.
04 folios NMT
57599 21-JUN-'21 14:14

Carrera 28C · 84-20 BOGOTA D.C., COLOMBIA
Celular 3042908114
lmorai@hotmail.com


Comptroller General of the Republic
107 JUL 2021
En la fecha
Poder

(3) h-

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja ... 15878

Correo no de... 63

Borradores 186

Elementos envi...

Elementos elimi...

Archivo

Notas

Archive

cedula

Historial de con...

Personal

Spambox

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Responder | > Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | ...

< poder



Lucy Mora

Lun 21/06/2021 12:52 PM

Para: Oscar Guillermo Vergara Gomez



poder Óscar.pdf
377 KB

Buenas tardes,
Envío poder para aceptación.

Atentamente,
Lucy Mora
Abogada

Responder

Reenviar

poder

(Sin asunto)

X

Favoritos

Carpetas

Bandeja ... 15878

Correo no de... 63

Borradores 187

Elementos envi...

Elementos elimi...

Archivo

Notas

Archive

cedula

Historial de con...

Personal

Spambox

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

RV: poder



Lucy Mora
Lun 21/06/2021 01:18 PM
Para: Oscar Guillermo Vergara Gomez

Muchas gracias por la respuesta.

De: Oscar Guillermo Vergara Gomez <ogvg@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 01:15 p. m.

Para: Lucy Mora <lmorai@hotmail.com>

Asunto: Re: poder

Dra. Mora acepto los términos del poder conferido a usted cómo abogado de confianza para que me represente.

Atte

Oscar Guillermo Vergara

Cc 79502955

ogvg@hotmail.com

Tel Cel 3173002854

Calle 166#9-24

Get Outlook para Android

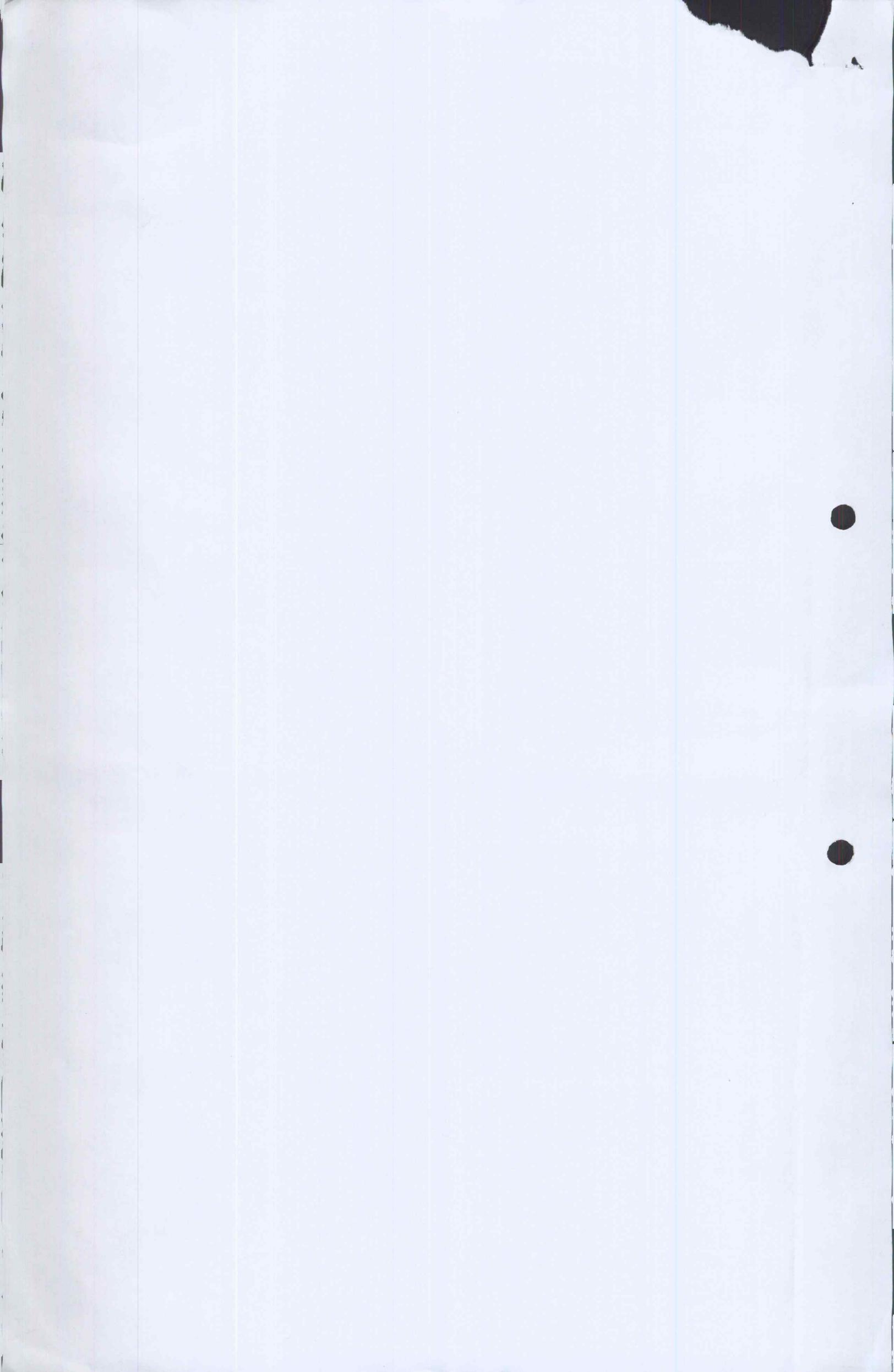
Responder

Reenviar

RV: poder

(Sin asunto)

Re: GRAN OFERTA PA...



Bogotá D.C, mayo de 2021

**SEÑOR
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D**

Referencia: PODER ESPECIAL

Proceso: Ejecutivo No.11001310300820180027200

Demandante: CLAUDIS ALVARADO TORRES Y OTRO

Demandados: ÓSCAR GUILLERMO VERGARA Y OTRO.

ÓSCAR GUILLERMO VERGARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.502.955 de Bogotá, con dirección de notificaciones electrónicas ogvg@hotmail.com, por medio del presente mensaje de datos y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, manifiesto que:

Le estoy otorgando poder especial amplio y suficiente a la Doctora Lucy Yomayra Mora Ibarra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.870.967 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.568 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas lmorai@hotmail.com

Mi mandataria está facultada para ejercer mi representación jurídica al interior del proceso ejecutivo 2018-272 adelantado por CLAUDIS ALVARADO Y OTRO en contra de ÓSCAR GUILLERMO VERGARA GÓMEZ y CARLOS ALBERTO LUGO PALOMINO; proceso que cursa en el Juzgado 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En consecuencia, mi apoderada queda ampliamente facultado para interponer recursos, presentar solicitudes, transigir, conciliar, recibir, cobrar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, ejecutar todos los actos procesales propios del proceso y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para el buen cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

ÓSCAR GUILLERMO VERGARA GÓMEZ

C.C. No. 79.502.955 de Bogotá

*Carrera 28C -84-20 BOGOTA D.C., COLOMBIA
Celular 3042908114
lmorai@hotmail.com*



ASESORES JURIDICOS ESPECIALIZADOS

Bogotá D.C, mayo de 2021

SEÑORES

JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE: CLAUDIS ALVARADO TORRES Y OTRO. Vs: ÓSCAR GUILLERMO VERGARA Y OTRO.

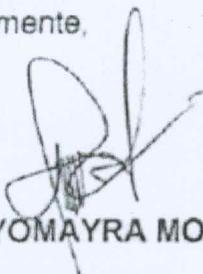
Radicado: 2018-272

Respetados señores:

Se dirige LUCY YOMAYRA MORA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.870.967 de Bogotá y T.P. No. 257568 del C.S. de la J. por medio del presente escrito allego poder conferido por el señor Óscar Guillermo Vergara para que lo represente dentro del proceso de ejecutivo de la referencia.

-Anexo poder

Cordialmente,



LUCY YOMAYRA MORA IBARRA

C.C. 52.870.967 de Bogotá

T.P No. 257568 del C.S de la J

OF. EJECUCION CIVIL CT
04 FOLIOS NMT
57599 21-JUN-'21 14:14

Carrera 28C · 84-20 BOGOTA D.C., COLOMBIA
Celular 3042908114
lmorai@hotmail.com


ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ
ಕಾರ್ಯದರ್ಶಿ
ಬೆಂಗಳೂರು

107 JUL 2021

ಶ್ರೀ ಶ್ರೀ

Poder

(3) f.

Bogotá D.C. junio de 2021.

**SEÑOR
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE: CLAUDIS ALVARADO TORRES Y OTRO. Vs:
ÓSCAR GUILLERMO VERGARA Y OTRO.
Radicado: 11001310300820180027200**

Lucy Yomayra Mora Ibarra, abogada titulada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.52.870.967 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 257.568 del Consejo Superior del Judicatura, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor Óscar Guillermo Vergara, quien igualmente es mayor de edad y vecino de la misma ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.502.955 expedida en Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito proponer NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 12 de septiembre de 2018, al configurarse la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la que sustento en los siguientes:

HECHOS:

1. CLAUDIS ALVARADO TORRES y JOSÉ GUILLERMO MAESTRE DÍAZ, instauran demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de mi representado señor OSCAR GUILLERMO VERGARA GÓMEZ y de CARLOS ALBERTO LUGO PALOMINO.
2. Mi representado señor Óscar Guillermo Vergara, no ha concurrido a este proceso ni personalmente ni por interpuesta persona.
3. Según lo informa mi representado señor Óscar Guillermo Vergara, tiene su lugar de notificaciones físicas en la calle 166 39-24, donde reside habitual e igualmente su correo electrónico corresponde al ogvg@hotmail.com
4. El señor Óscar Guillermo Vergara, poderdante, no ha recibido notificación alguna ni a la dirección física ni a la virtual, que lo entere del contenido del auto admisorio o de mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia, pues nunca ha manifestado que conoce el auto admisorio o de mandamiento de pago ni de forma escrito ni de forma verbal, pues nunca ha concurrido a este proceso, se itera ni personalmente ni por intermedio de tercera persona ni de apoderado judicial, hasta este momento que es su primera actuación en el expediente, y por lo tanto no sana la nulidad solicitada.

Carrera 28C -84-20 BOGOTA D.C., COLOMBIA
Celular 3042908114
lmorai@hotmail.com

02 folios NMT
OF. EJECUCION CIVIL CT
57599 21-JUN-21 14:14

PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos expuestos, me permito se dé curso a la nulidad presentada, la que considero es de trámite incidental al tenor del inciso 4° del artículo 134 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 del C.G. del P., y se declare la misma, a fin de que mi prohijado cuente con los términos correspondientes para ejercer su defensa, acceso a la administración de justicia y no se vulnere su debido proceso.

PRUEBAS DE LA NULIDAD

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. INTERROGATORIOS

1.1. Sírvase señor juez decretar los interrogatorios que han de absolver los demandantes señores CLAUDIS ALVARADO TORRES y JOSÉ GUILLERMO MAESTRE DÍAZ, con respecto a los hechos fundamento de la nulidad propuesta.

2. TESTIMONIALES

2.2. Sírvase señor Juez, decretar la recepción de los testimonios de Guillermo Alfonso Jacome Duarte y Henry Dueñas Paredes quienes son mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en la ciudad de Bogotá quienes depondrán sobre mi lugar de residencia o trabajo, así como el tiempo de que son conocedores de la existencia de mi dirección electrónica.

Tales testigos recibirán notificaciones así: Guillermo Alfonso Jácome Duarte en la carrera 18ª numero 182 – 58 casa 43 y correo electrónico guillermo.jacome@yahoo.com y el señor Henry Dueñas Paredes notificación calle 26 sur número 93d- 38 torre 2 apartamento 302 y correo electrónico henryduenasparedes@outlook.com

3. DOCUMENTALES

3.1. Sírvase señor Juez tener como tales, las documentales obrantes en el expediente, LAS QUE DESCONOCEMOS HASTA ESTE MOMENTO, pues solamente de ello se conocen los datos que aparecen en la página de consulta de procesos y con fundamento en las anotaciones que allí figuran es que se presenta esta nulidad.

CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020:

Carrera 28C ·84-20 BOGOTA D.C., COLOMBIA
Celular 3042908114
lmorai@hotmail.com

Señor Juez, no nos es posible cumplir con lo normado por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por cuanto NO HEMOS TENIDO ACCESO AL EXPEDIENTE, el que desconocemos en su totalidad y por ende ignoramos la dirección donde los demandantes y el otro demandado, reciben notificaciones.

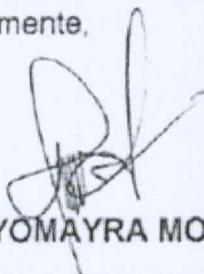
NOTIFICACIONES DEL INCIDENTANTE EN NULIDAD:

El incidentante señor Óscar Guillermo Vergara Cano, las recibirá en la Calle 166 39-24 y en la dirección electrónica ogvg@hotmail.com.

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 28 c #84-20, y en la dirección de correo electrónico lmorai@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



LUCY YOMAYRA MORA IBARRA

C.C. 52.870.967 de Bogotá

T.P No. 257568 del C.S de la J

REPUBLICA FEDERAL DEL CARIBE
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Cajón de entrada

ENTRADA
10 7 JUL 2021

En la Fecha: _____
Pasen las diligencias al Despacho con el Sr. Secretario

(/la) Secretario(a). Validad
(3) r.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 08-2018-00272-00

De la solicitud de nulidad que antecede, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En atención al poder obrante a folio 3, C.3, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería Lucy Yomayra Mora Ibarra como apoderada judicial del demandado y nultante Oscar Guillermo Vergara, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **064** fijado hoy **12 de agosto de 2021**
a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

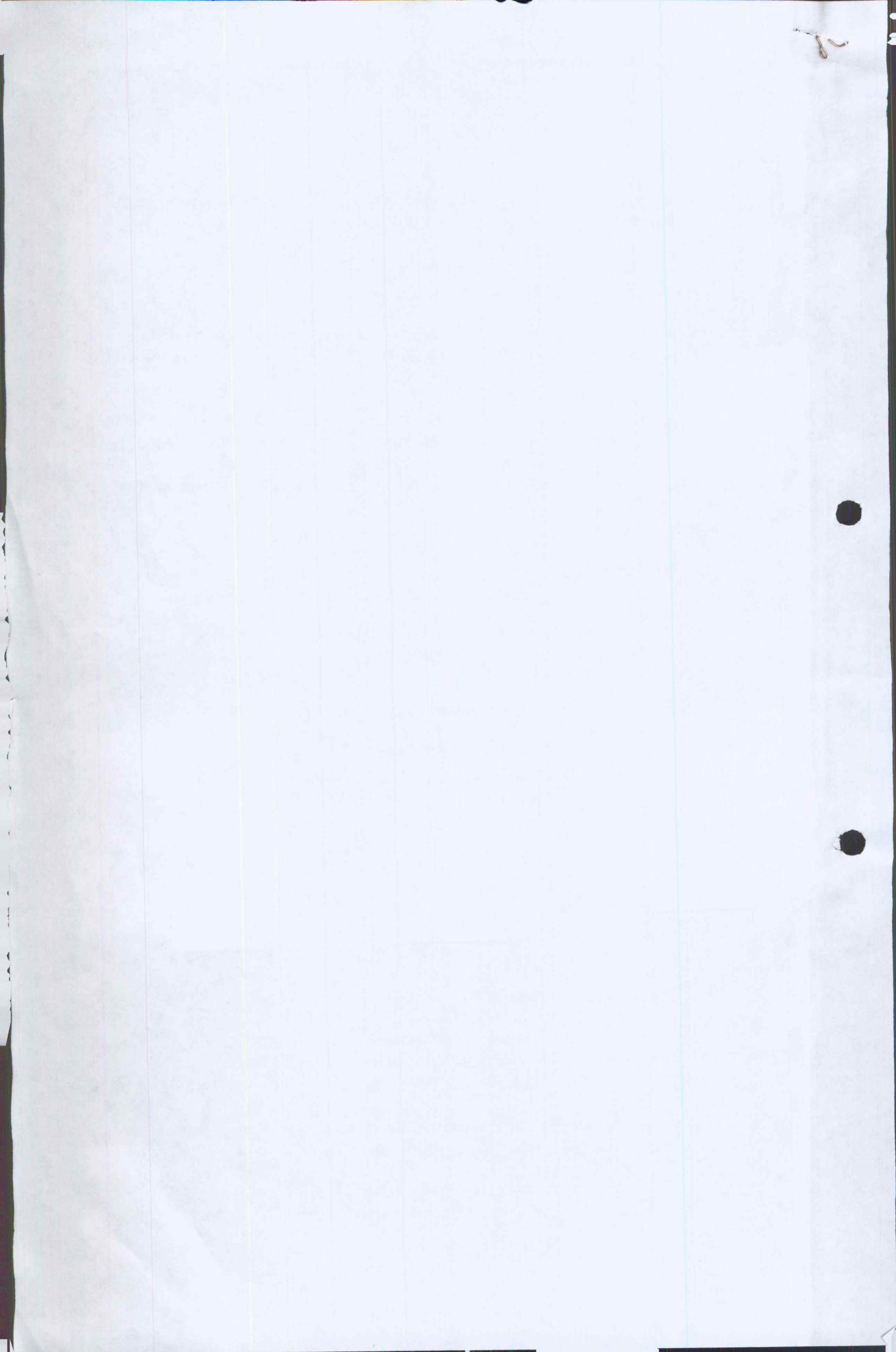
Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Ejecución 005 Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

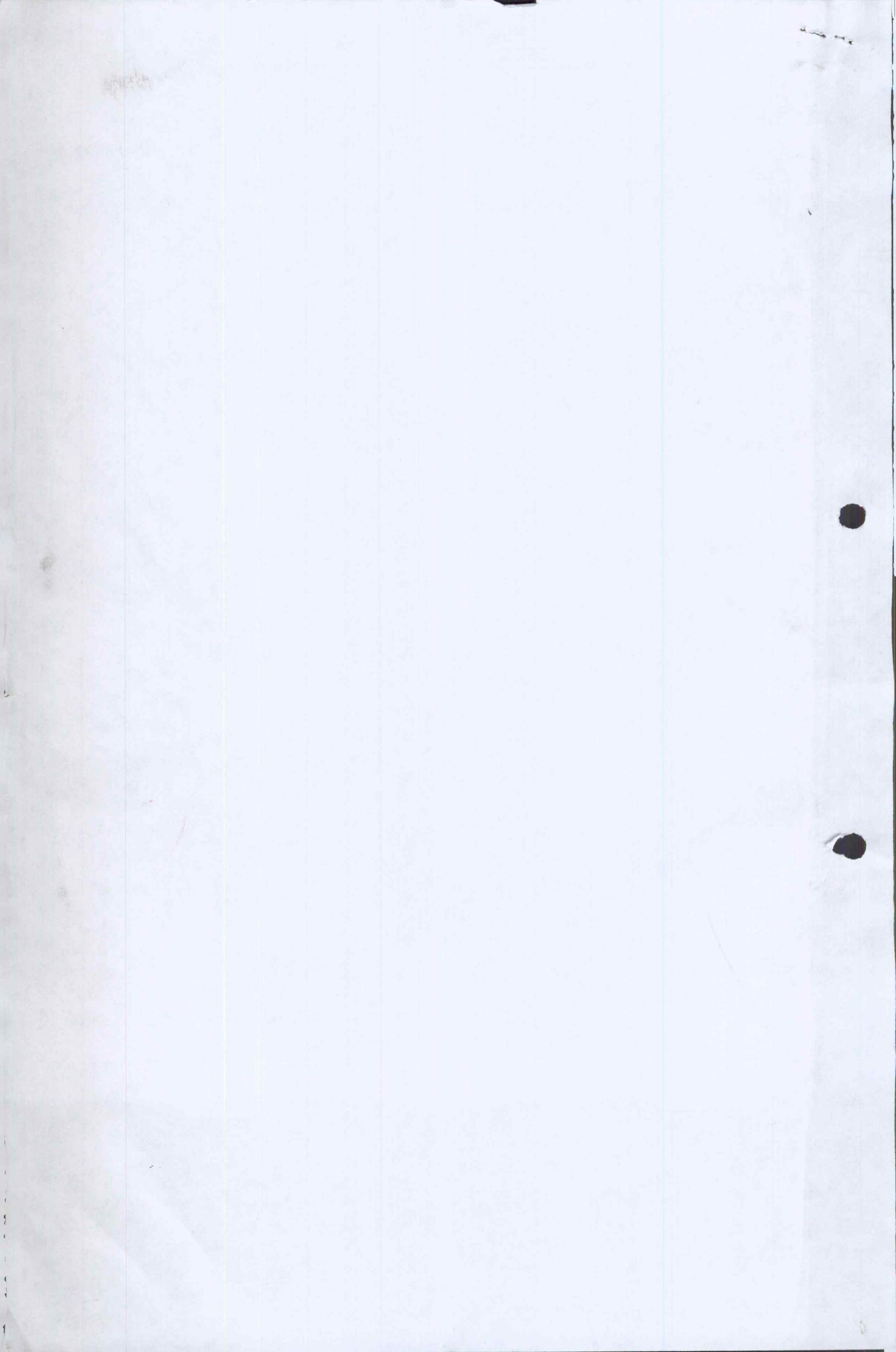
Código de verificación:

a73fdd605f3f0ff1435ba745af8c2453c040b23cc3cabc62305e6384ef502f63



Documento generado en 11/08/2021 03:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021

SEÑOR

JUEZ QUITO (5°) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO STANDARD CHARTERED COLOMBIA ANTES EXTEBANDES CONTRA, ASOCIACION DE CONSULTORES LATINOAMERICANOS PARA LA INFORMACION TECNOLOGICA ALIT Y ALVARO BAEZ REYES

EXP No. 1998-04642

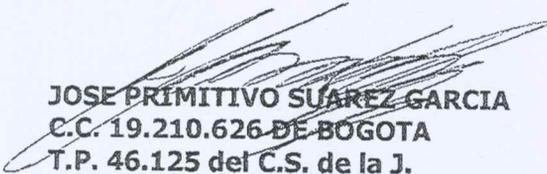
PROVENIENTE: JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Apreciado(a) Señor (a) Juez:

En calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, en tiempo, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra de su decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El 25 de mayo de 2021 se aportó memorial solicitando el embargo de acciones en la empresa ISAGEN ENERGIA PRODUCTIVA S.A. E.S.P., sin que a la fecha haya emitido algún pronunciamiento sobre esta petición para lo cual adjunto el respectivo memorial con el certificado expedido por Certicámara donde se evidencia que el correo entregado y abierto para su lectura, esta solicitud de medida cautelar interrumpe el término de los dos (2) años del desistimiento tácito del Artículo 317 del C.G.P. y su despacho ha obrado en contra del mismo, por lo cual procede la revocatoria de este auto.

Cordialmente,


JOSE PRIMITIVO SUÁREZ GARCIA

C.C. 19.210.626 DE BOGOTA

T.P. 46.125 del C.S. de la J.

APODERADO JUDICIAL BANCO DE OCCIDENTE

Calle 74 No 15-13 oficina 604 de Bogotá

Teléfonos (1) 3017557019

Correo electrónico: joseprimitivo@hotmail.com

Señor (a)
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO STANDARD
CHARTERED DE COLOMBIA CONTRA ASOCIACION DE CONSULTORES
LATINOAMERICANOS S.A. ALITY Y ALVARO BAEZ.

EXP NO. 1998-04642

PROVENIENTE: JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

Apreciado (a) Señor (a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en este proceso de la referencia y para que las pretensiones incoadas en las pretensiones de la demanda EJECUTIVA no sean ilusorias en sus efectos y con el fin de que el proceso tenga efectividad, solicito al señor juez ordenar la siguiente medida cautelar sobre el bien y derechos que bajo la gravedad del juramento declaro como de propiedad de los demandados así:

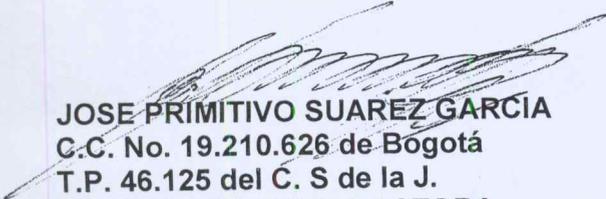
1- El embargo de las acciones que tenga los demandados **ASOCIACION DE CONSULTORES LATINOAMERICANOS S.A. ALITY Y ALVARO BAEZ**, identificados con NIT. 800025828-1 y cédula de ciudadanía No. 2939273 en la Empresa ISAGEN ENERGIA PRODUCTIVA S.A. E.S.P., sociedad identificada con el NIT 811.000.740-4

Para el cumplimiento de esta medida, solicito que en el oficio que ordene la medida cautelar, se coloque el dato del número de la cédula de los demandados para facilitar su búsqueda.

Tan pronto este elaborado el oficio por favor enviarlo al siguiente correo electrónico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020:

notificacionesenlinea@isagen.com.co

Cordialmente,


JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
C.C. No. 19.210.626 de Bogotá
T.P. 46.125 del C. S de la J.
APODERADO PARTE ACTORA
Calle 74 No.15-13 oficina 604
Teléfonos 7449063 – 3102797341
Email: joseprimitivo@hotmail.com
BOGOTA D.C.
JPSG/nst

RE: Certificado: EXP 1998-04642 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO STANDARD CHARTERED COLOMBIA ANTES EXTEBANDES CONTRA ASOCIACION DE CONSULTORES LATINOAMERICANOS PARA LA INFORMACION TECNOLOGICA ALIT Y ALVARO BAEZ REYES RECURSO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 16:26

Para: joseprimitivo@hotmail.com <joseprimitivo@hotmail.com>

65/15/06

CS

ANOTACION

Radicado No. 3487-2021, Entidad o Señor(a): JOSE SUAREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION

Handwritten signature

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

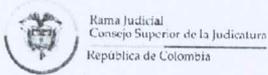
OF. EJECUCION CIVIL CT

03302 16-JUN-'21 16:27

03302 16-JUN-'21 16:27

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: joseprimitivo@hotmail.com <joseprimitivo@hotmail.com> en nombre de JOSE PRIMITIVO <joseprimitivo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 16:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: EXP 1998-04642 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO STANDARD CHARTERED COLOMBIA ANTES EXTEBANDES CONTRA ASOCIACION DE CONSULTORES LATINOAMERICANOS PARA LA INFORMACION TECNOLOGICA ALIT Y ALVARO BAEZ REYES RECURSO

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por JOSE PRIMITIVO.



- Cordialmente.
José Primitivo Suarez Garcia
Gerente General – Abogado Externo Banco de Occidente
CINSIST S.A
Tel: 7449063 -3102799452 3102798407 3102798426



CONSERVAR EL SUELO Y EL AGUA = ASEGURAR NUESTRO FUTURO COMÚN

En la fecha 22-06-2021
 conforme a las diligencias y el estado
 C. D. F. C. 319
 y Valido en 23-06-2021
 El secretario 25-06-2021

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
 En la Fecha: 130 JUN 2021
 pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
 El(la) Secretario(a): Termino Vencido
e

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 13-1998-04642-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados en contra del auto de fecha 11 de junio de 2021 (fl. 33).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que el día 25 de mayo de 2021 presentó una solicitud de medidas cautelares con lo cual se interrumpió el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se continúe con el presente proceso.

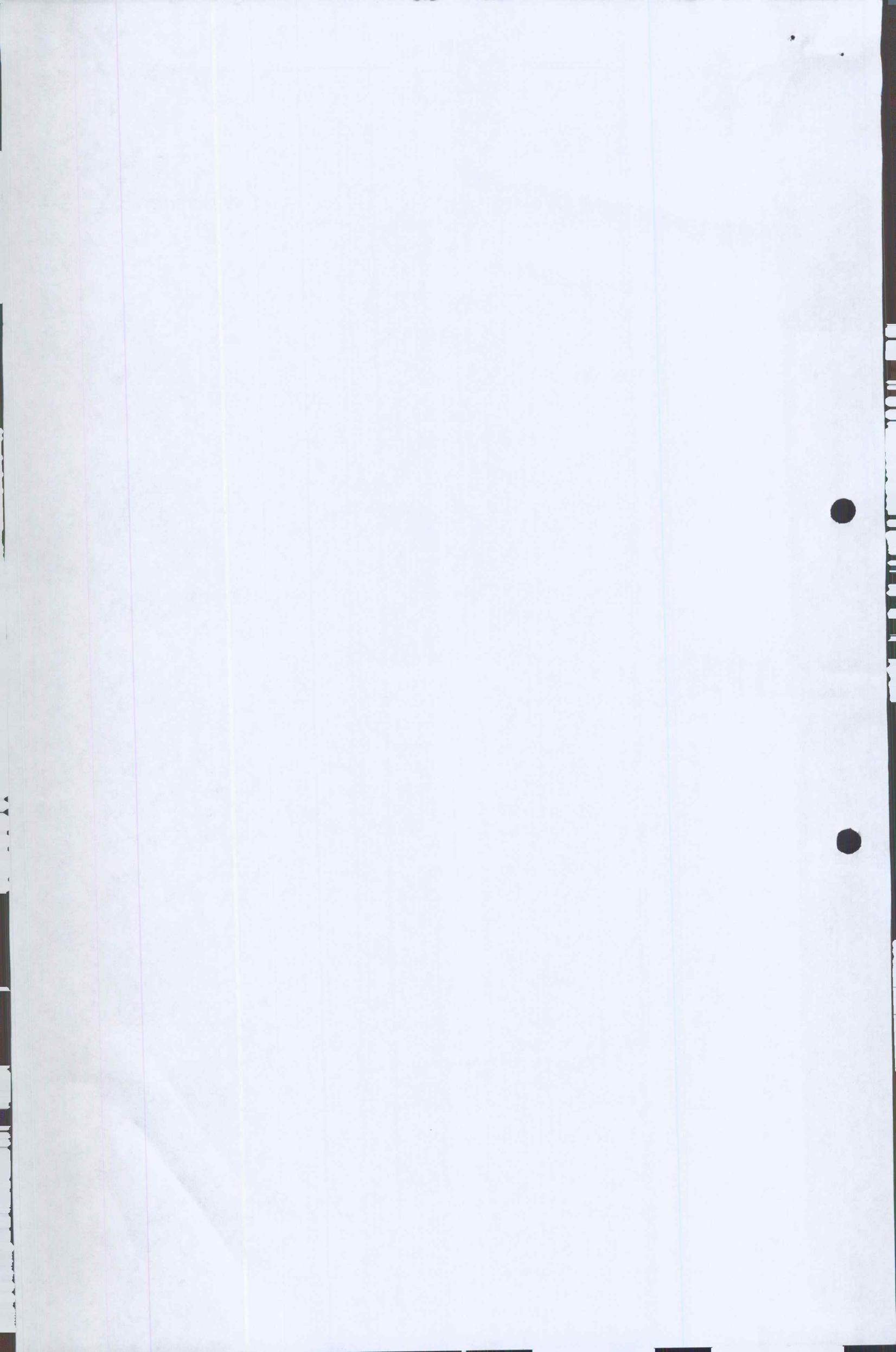
3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar "*la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo*"¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.



La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

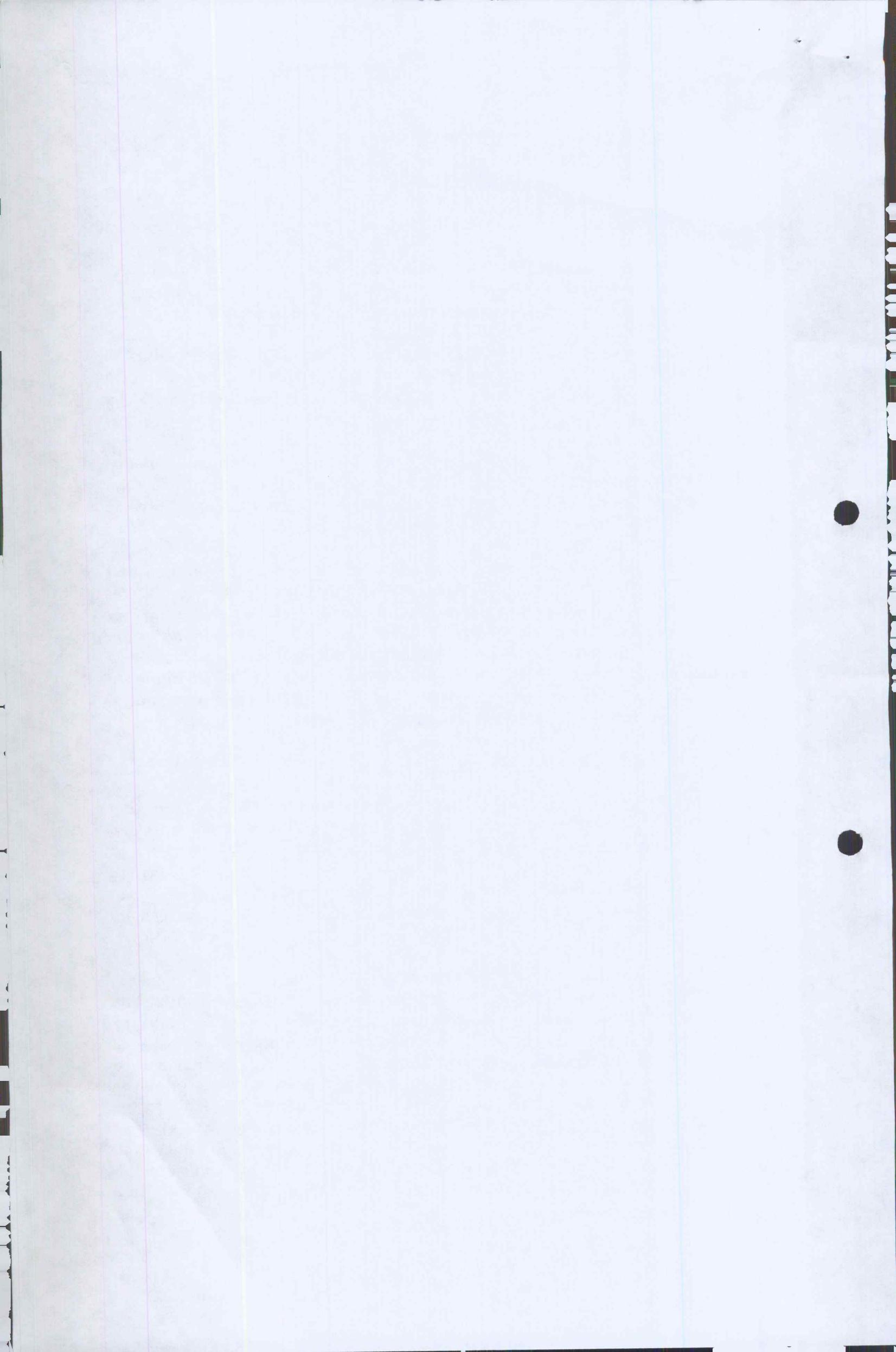
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)" (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional "es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²", en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Adviértase que la última actuación que tuvo el proceso fue mediante auto del 3 de agosto de 2018, y la providencia a través de la cual se dio por terminado el asunto data del 11 de junio del año en curso, es decir, transcurrieron más de los dos años establecidos por la norma para la aplicación de la consecuencia fatal.

Fue, entonces, en atención a la desidia y al abandono de la actuación que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Es más, aun teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, para la fecha en que se profirió la providencia en censura el término de dos años de inactividad ya había fenecido.

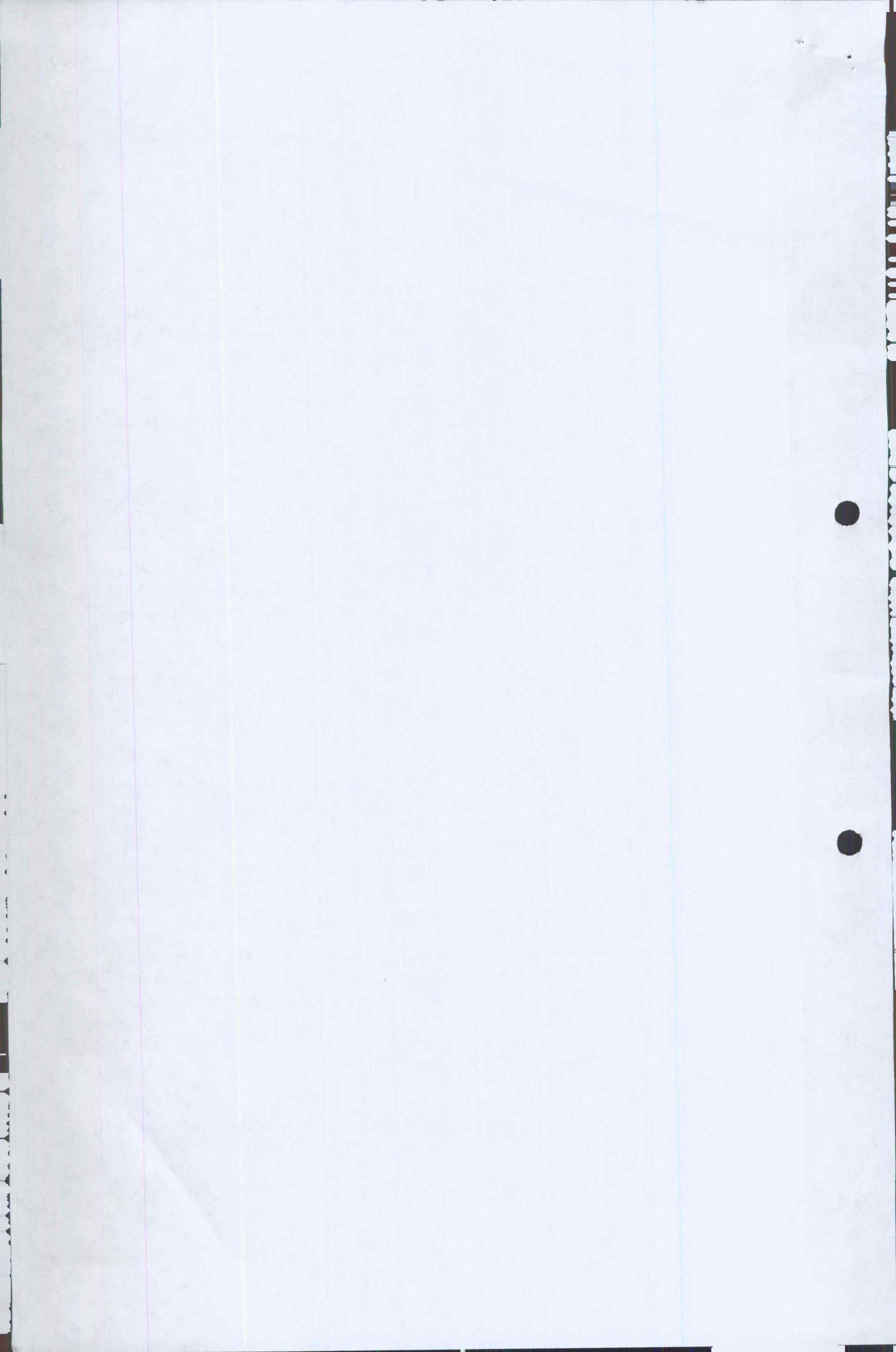
Ahora bien, se le asiste razón al censor en cuanto a que según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Sin embargo, al examinar el tramite surtido en el presente asunto, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso. Es más, si bien el recurrente se excusó en un memorial radicado el pasado 25 de mayo, lo cierto es que tales manifestaciones no cuentan con la virtualidad de impedir la aplicación de la consecuencia anotada, toda vez que fue aportada cuando ya estaba consolidado el término que viene de mencionarse, luego no había ningún término que interrumpir.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a dos años sin que haya existido alguna actuación tendiente a la interrupción de dicho lapso, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN



40

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 11 de junio de 2021 (fl. 33), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente o su copia digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, para que conozca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado del ente ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

<p align="center">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 064 fijado hoy 12 de agosto de 2021 a las 08:00 AM</p> <p align="center"> Lorena Beatriz Manjarres Vera SECRETARIA</p>

OL

Firmado Por:

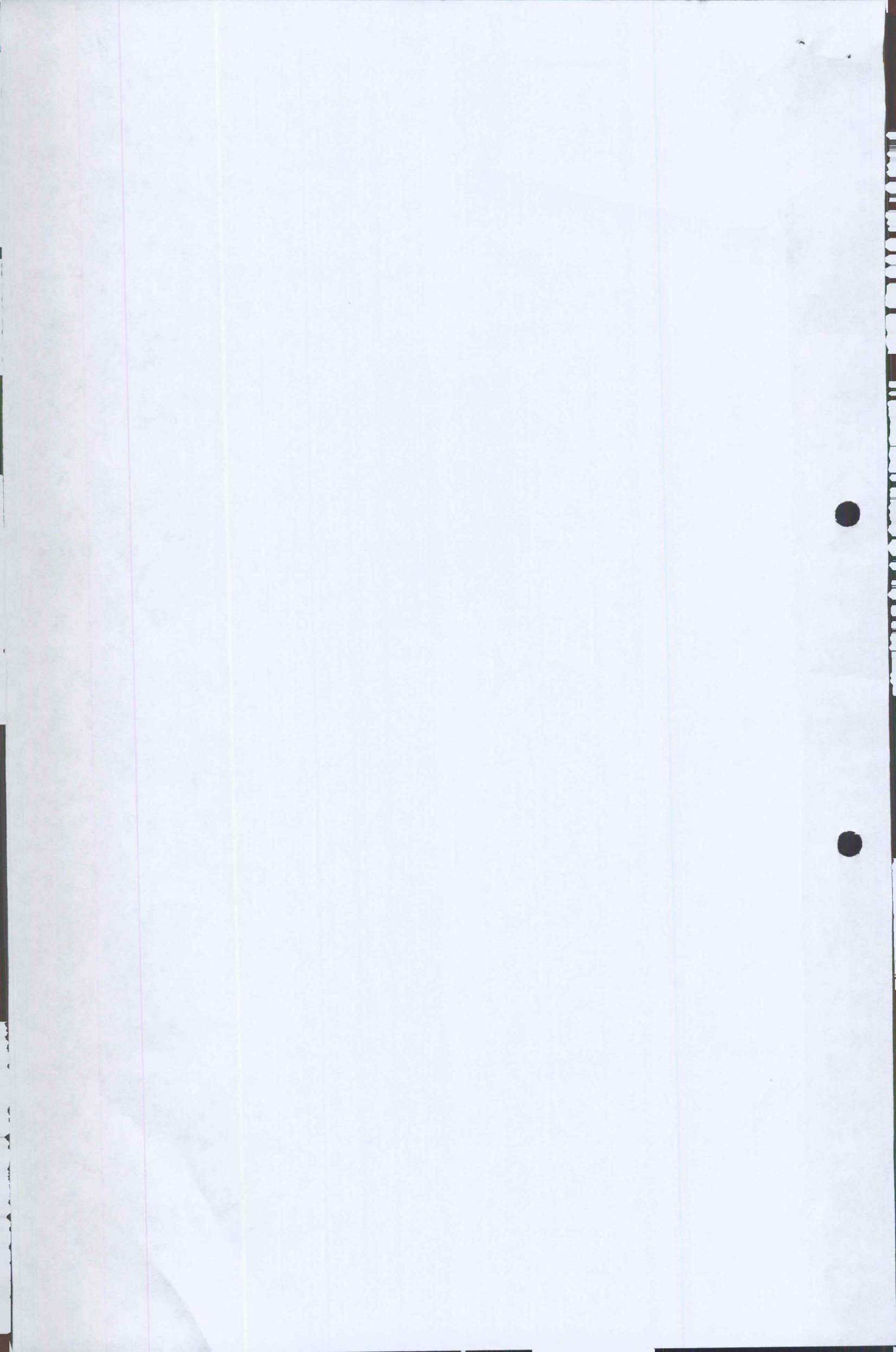
**Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Ejecución 005 Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

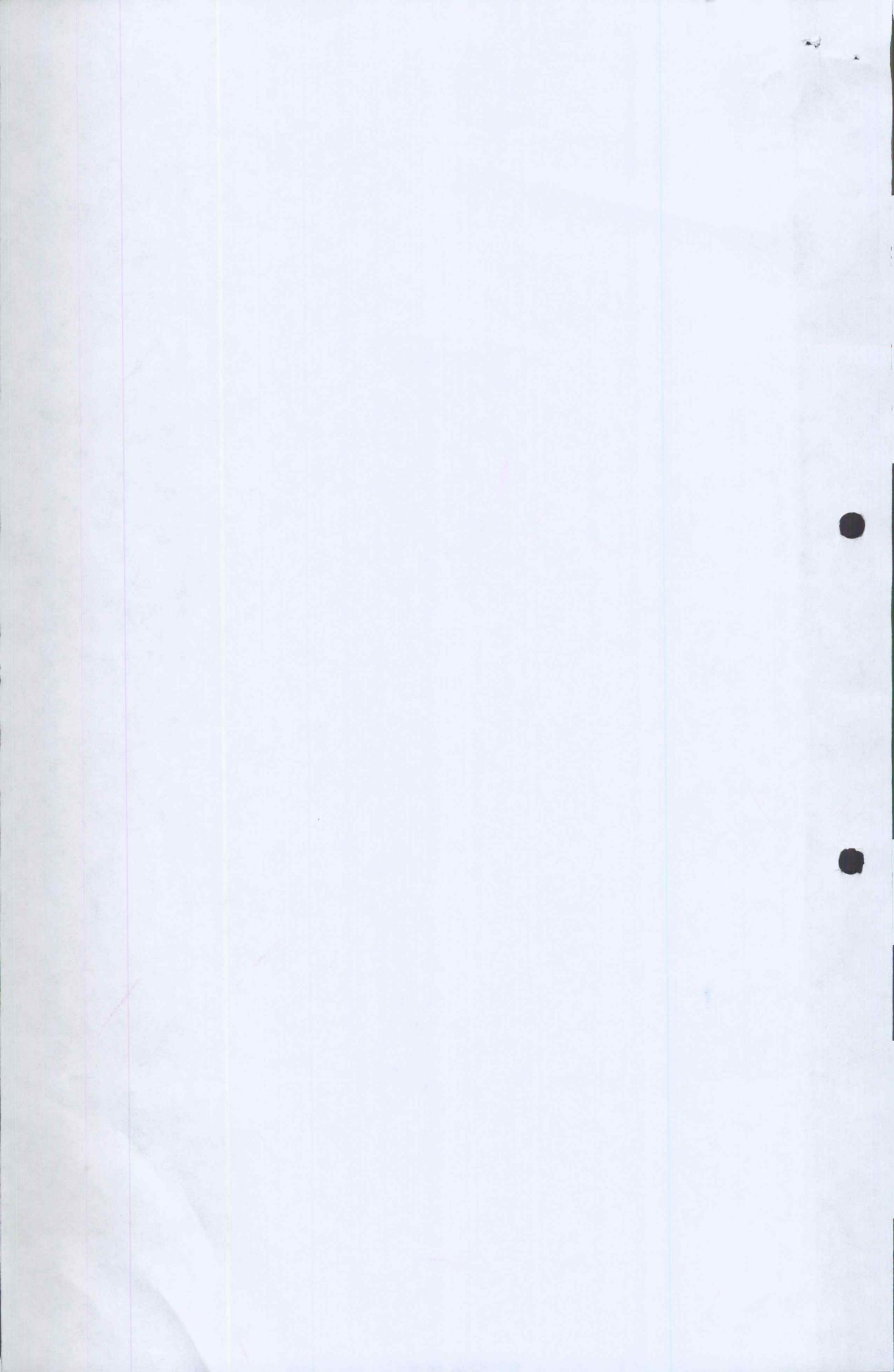
Código de verificación:

a58a5b9f2057f6392a49246b35dd770e2b75764abef87739fdeb14d87ffb5a51

Documento generado en 11/08/2021 03:38:49 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

{VerifyAuthenticationParagraph}

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at cendoj.ramajudicial.gov.co	24/05/2021 08:36:31 PM (UTC)	24/05/2021 03:36:31 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	JOSE PRIMITIVO <joseprimitivo@hotmail.com >
Asunto:	EXP 1998-04642 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO STANDARD CHARTERED DE COLOMBIA CONTRA ASOCIACION DE CONSULTORES LATINOAMERICANOS S.A. ALITY Y ALVARO BAEZ SOLICITUD EMBARGO ACCIONES ISAGEN
Para:	<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN6PR11MB203587F2D7D17F20D9B43CD8B7269@BN6PR11MB2035.namprd11.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	24/05/2021 08:36:27 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	4ACDA2DB026AFFE053D5D9F885A81494081411EA
Tamaño del Mensaje:	188416
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
89.8 KB	SOLICITUD EMBARGO ACCIONES ISAGEN ALVARO BAEZ.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

5/24/2021 8:36:29 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 5/24/2021 8:36:29 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110) 5/24/2021 8:36:29 PM connected from 192.168.10.11:32813 5/24/2021 8:36:29 PM >>> 220 BN1NAM02FT053.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Mon, 24 May 2021 20:36:29 +0000 5/24/2021 8:36:29 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 5/24/2021="" 8:36:30="" pm="">>> 250-BN1NAM02FT053.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-SIZE 157286400 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-PIPELINING 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-DSN 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-STARTTLS 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-8BITMIME 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-BINARYMIME 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-CHUNKING 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250 SMTPUTF8 5/24/2021 8:36:30 PM < starttls="" 5/24/2021="" 8:36:30="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 5/24/2021 8:36:30 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 5/24/2021 8:36:30 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 5/24/2021 8:36:30 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 5/24/2021="" 8:36:30="" pm="">>> 250-BN1NAM02FT053.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-SIZE 157286400 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-PIPELINING 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-DSN 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-8BITMIME 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-BINARYMIME 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250-CHUNKING 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250 SMTPUTF8 5/24/2021 8:36:30 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 5/24/2021 8:36:30 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 5/24/2021 8:36:30 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 5/24/2021 8:36:30 PM < data="" 5/24/2021="" 8:36:30="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 5/24/2021 8:36:30 PM < .="" 5/24/2021="" 8:36:31="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=36009005816089, Hostname=DM5PR01MB2666.prod.exchangelabs.com] 196563 bytes in 0.186, 1030.664 KB/sec Queued mail for delivery 5/24/2021 8:36:31 PM < quit="" 5/24/2021="" 8:36:31="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 5/24/2021 8:36:31 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110) in=894 out=187412 5/24/2021 8:36:31 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

De:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Asunto: Certificado: EXP 1998-04642 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO STANDARD CHARTERED DE COLOMBIA CONTRA ASOCIACION DE CONSULTORES LATINOAMERICANOS S.A. ALITY Y ALVARO BAEZ SOLICITUD EMBARGO ACCIONES ISAGEN

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail

Powered by
RPost®

Bogotá, D.C., 19 de Agosto de 2021

SEÑOR
JUEZ QUITO (5°) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SETENCIAS DE BOGOTA,
D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO STANDARD CHARTERED
COLOMBIA ANTES EXTEBANDES CONTRA, ASOCIACION DE CONSULTORES
LATINOAMERICANOS PARA LA INFORMACION TECNOLOGICA ALIT Y ALVARO
BAEZ REYES

EXP No. 1998-04642

PROVENIENTE: JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Apreciado(a) Señor (a) Juez:

A fin de que se ha remitido junto con el expediente, me permito enviar nuevamente a usted el memorial radicado en su despacho en el mes de Mayo con la constancia de recibido y la confirmación de parte del Juzgado de que se recibió.

Resulta entonces absurdo que usted aduzca al resolver el recurso que no hay ninguna petición que hubiera impedido la consolidación de ese desistimiento tácito.

En el mes de Mayo se le pidió que procediera a decretar el embargo de unas acciones automáticamente ese término quedó interrumpido, comienzan desde allí a contarse nuevamente los dos (2) años y no tiene sentido que después usted en el mes de Junio dicte un desistimiento tácito cuando tenía pendiente resolver una petición.

En estas condiciones tanto el auto inicial de un mes de Junio como el recurso que usted resolvió en Agosto, están contruidos bajo una falsedad y es el desconocimiento y la falta de cita en todo momento de este memorial, que mediante estas pruebas estoy dando a conocer que fue oportunamente aportado al Juzgado y que hace necesario entonces que se revoque por parte del Tribunal el auto que mediante este **RECURSO DE APELACIÓN** estoy pidiendo nuevamente que se tome en cuenta esta prueba y se decrete la revocatoria de esa decisión.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
CC. N° 19.210.626 de Bogotá D.C.
T.P 46.125 del C.S de la J.
APODERADO PARTE ACTORA
Carrera 15 N° 74 - 43 Oficina 502 de Bogotá D.C
Teléfonos: 2896587 – 3017557019
Email: joseprimitivo@hotmail.com

JPSG/zb 7/23/21 Doc m
C+6.119

Bogotá, D.C. 21 de Mayo de 2021

Señor (a)
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO STANDARD
CHARTERED DE COLOMBIA CONTRA ASOCIACION DE CONSULTORES
LATINOAMERICANOS S.A. ALITY Y ALVARO BAEZ.

EXP NO. 1998-04642

PROVENIENTE: JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

Apreciado (a) Señor (a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en este proceso de la referencia y para que las pretensiones incoadas en las pretensiones de la demanda EJECUTIVA no sean ilusorias en sus efectos y con el fin de que el proceso tenga efectividad, solicito al señor juez ordenar la siguiente medida cautelar sobre el bien y derechos que bajo la gravedad del juramento declaro como de propiedad de los demandados así:

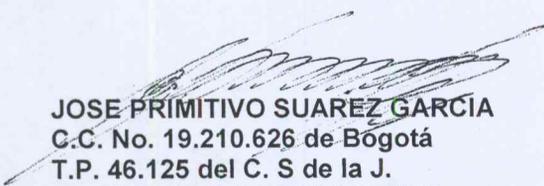
1- El embargo de las acciones que tenga los demandados **ASOCIACION DE CONSULTORES LATINOAMERICANOS S.A. ALITY Y ALVARO BAEZ**, identificados con NIT. 800025828-1 y cédula de ciudadanía No. 2939273 en la Empresa ISAGEN ENERGIA PRODUCTIVA S.A. E.S.P., sociedad identificada con el NIT 811.000.740-4

Para el cumplimiento de esta medida, solicito que en el oficio que ordene la medida cautelar, se coloque el dato del número de la cédula de los demandados para facilitar su búsqueda.

Tan pronto este elaborado el oficio por favor enviarlo al siguiente correo electrónico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020:

notificacionesenlinea@isagen.com.co

Cordialmente,


JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
C.C. No. 19.210.626 de Bogotá
T.P. 46.125 del C. S de la J.
APODERADO PARTE ACTORA
Calle 74 No.15-13 oficina 604
Teléfonos 7449063 – 3102797341
Email: joseprimitivo@hotmail.com
BOGOTA D.C.
JPSG/nst

Certificado: EXP 1998-04642 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO STANDAR CHARTERED COLOMBIA ANTES EXTEBANDES CONTRA ASOCIACION DE CONSULTORES LATINOAMERICANOS PARA LA INFORMACION TECNOLOGICA ALIT Y ALVARO BAEZ REYES RECURSO DE APELACION

JOSE PRIMITIVO <joseprimitivo@hotmail.com>

Vie 20/08/2021 16:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

RECURSO DE APELACION BAEZ REYES ALVARO.pdf;

📧***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **JOSE PRIMITIVO**.



- Cordialmente,
José Primitivo Suarez Garcia
Gerente General – Abogado Externo Banco de Occidente
CINSIST S.A
Tel: 2896587-3017557019
Dir: Carrera 15 N° 74-43, Of: 502
Bogotá



CONSERVAR EL SUELO Y
EL AGUA = ASEGURAR
NUESTRO FUTURO COMÚN



Libre de virus. www.avast.com

Handwritten initials
OF. EJECUCION CIVIL CT

5161

JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Carrera 25A N° 43B-53 Sur B/ Claret Tel: 700 49 42 Cel: 316 396 11 90 Bogotá-Col

Bogotá D.C., Agosto 24 de 2021

Señor:
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Costas Judiciales
Demandante: Ana Cecilia Guerrero de Velásquez
Demandada: Martha Alicia Figueroa Pilonieta
Radicación: 11001310301920150078600
Origen: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Liquidación crédito y solicitud fraccionamiento de título y orden de pago.

JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en la Carrera 25A N° 43B-53 Sur Barrio Claret, Tel: 700 49 42, Cel: 316 396 11 90. Email: jesussalf@hotmail.com, abogado titulado, en ejercicio e inscrito, identificado con la C.C. N° 16'488.942 expedida en Buenaventura (V), y T.P. N° 72682 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el plazo para que la demandante presentara la liquidación del crédito y hasta la fecha el despacho tampoco lo ha realizado, me permito allegar al Despacho a su digno cargo, de manera muy respetuosa, la liquidación del crédito, lo cual hago de la siguiente manera:

Capital.....	\$ 2'800.000.00
Int. Feb 28/20 a Ago 31/21 (18 meses) = 9%.....	\$ 252.000.00
TOTAL.....	\$ 3'052.000.00

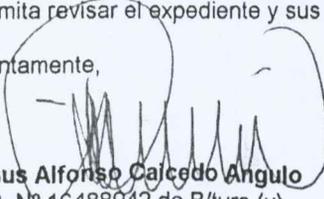
Ruego aprobar la presente liquidación o en su defecto sea realizada la liquidación por el despacho.

De la misma manera, teniendo en cuenta que la demandante dentro del proceso de pertenencia, mediante depósito de título judicial consigno el valor de las mejoras reconocidas en la sentencia de segunda instancia, título objeto de la medida cautelar dentro de la ejecución de las costas, se sirva una vez aprobada la liquidación del crédito:

- 1- Ordenar el fraccionamiento del título en el valor que cubra las costas judiciales ejecutadas.
- 2- Ordenar el pago del valor restante a mi poderdante conforme el poder a mi conferido.

Por último solicito en el evento que el proceso se haya digitalizado suministrarme el link que me permita revisar el expediente y sus actuaciones.

Atentamente,


Jesus Alfonso Caicedo Angulo
C.C. N° 16488942 de B/tura (v)
T.P. N° 72682 C.S.J.
Cra. 25A N° 43B-53 Sur Piso 2 B/ Claret Bogotá
Cel 3163961190 TEL: 7004942
Email: jesussalf@hotmail.com

OF. EJECUCION CIVIL CT
68647 25-AUG-21 16:25

01 folio 4mp.
68647 25-AUG-21 16:25

